



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 12 de Abril del 2002 -- N° 554

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

Págs.		FUNCION JUDICIAL	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>SALA DE LO CONTENCIOSO</b>	
		<b>ADMINISTRATIVO:</b>	
2526	Autorízase al señor Ministro de Gobierno y Policía, suscriba el contrato para la adquisición de 30.000 rollos de película Polaroid VIVA, para las labores exclusivas de identificación y cedulación con la compañía Computadoras y Equipos Elec-trónicos del Ecuador CYEDE Cía. Ltda. ....	309-2001	José Samuel Aguilar Aguilar en contra de la Universidad Técnica de Machala ..... 7
	2		
2527	Refórmase el Reglamento para la Contratación Laboral por Horas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 305 del 12 de abril del 2001 .....	310-2001	Lolo Modesto Montaña Luque en contra de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres .....
	3		9
2528	Expídese el procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados .....	313-2001	Yester Urinalda Rivas Valle en contra del Presidente de la Casa de la Cultura, Núcleo de Manabí .....
	3		11
<b>RESOLUCIONES:</b>		318-2001	Celso Ernesto López Bravo en contra de la Universidad Técnica de Machala .....
<b>JUNTA BANCARIA:</b>			11
		319-2001	Franklin Almeida Lojas en contra de la Universidad Técnica de Machala .....
			13
JB-2002-439	Dispónese que las disposiciones del artículo 7 de la Sección III "Disposiciones generales", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, solo deben aplicar las instituciones financieras que se encuentran en procedimiento de saneamiento .....	320-2001	Ingeniero Pablo Aucapiña Ojeda en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda .....
	7		15
		321-2001	Luis Alfonso Sánchez Romo en contra del Director General del IESS .....
			16
		322-2001	Precooperativa "2 de Agosto" en contra del INDA .....
			16

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO:

51-AI-2000 Acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Venezuela, por la no expedición oportuna de permisos fitosanitarios para la importación de papa proveniente de Colombia ..... 18

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Babahoyo: De institucionalización del Cuerpo de Bomberos ..... 28
- Cantón Sigchos: Sustitutiva que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro ..... 31
- Cantón Echeandía: Modificatoria de la que crea la tasa por servicio de agua potable ..... 33

AVISOS JUDICIALES:

- Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Guayaquil en contra de Ernestina Italia Rosero Matheus vda. de Olmedo y otros (3ra. publicación) ..... 35
- Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Pelileo en contra de Gloria Punina Pomboza y otros (1ra. publicación) .... 38
- Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Pelileo en contra de los herederos de Angel María Morales (1ra. publicación) ..... 39
- Juicio de expropiación seguido por la Ilustre Municipalidad del Cantón Riobamba en contra de los herederos del señor Ramón Andino Rodríguez (1ra. publicación) ..... 39
- Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Riobamba en contra de Ana Santillán Oleas vda. de Mancero y otros (1ra publicación) ..... 40

N° 2526

Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA

Considerando:

Que conforme lo establece el artículo 1 de la Ley General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, reformado por Ley No. 125, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 26 de abril de 1983, es facultad de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación otorgar los documentos de identificación personal a todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el país;  
Que la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación para cumplir con este objetivo y atender eficazmente a la ciudadanía en virtud del proceso de

elecciones que se avecina, requiere adquirir 30.000 rollos de película Polaroid VIVA;

Que mediante Resolución No. 0038 de 7 de febrero del 2002, el señor Ministro de Gobierno y Policía, según lo establece el literal j) del Art. 6 de la Ley de Contratación Pública, resuelve exonerar de los procedimientos precontractuales la adquisición de 30.000 rollos de película Polaroid VIVA, cuyo único distribuidor es la firma "Computadoras y Equipos Electrónicos del Ecuador CYEDE CIA. LTDA.";

Que la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado mediante oficios Nos. 08681 DCP y 23157 de 14 de marzo del 2002, respectivamente, y mediante oficio No. 1791 SJM-2002 de 19 de marzo del mismo año, el Ministerio de Economía y Finanzas, emiten los informes respectivos, de acuerdo a lo que establece el inciso segundo del artículo 60 de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2001;

Que de acuerdo a la certificación del Departamento Financiero de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, existe la disponibilidad presupuestaria para la adquisición de 30.000 rollos de película Polaroid VIVA por el valor de US\$ 412.968,00; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren el inciso segundo del Art. 54 de la Ley de Contratación Pública y el Art. 77 de su Reglamento de Aplicación,

Decreta:

**Art. 1.-** Autorízase al señor Ministro de Gobierno y Policía, para que por sí o por delegación al señor Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, suscriba el contrato para la adquisición de 30.000 rollos de película Polaroid VIVA, para las labores exclusivas de identificación y cedulación, con la Compañía COMPUTADORAS Y EQUIPOS ELECTRONICOS DEL ECUADOR CYEDE CIA. LTDA., por un monto de US \$ 363.000,00, con cargo a la Partida Presupuestaria No. 53.08.00.000.1 correspondiente a "BIENES DE USO Y CONSUMO CORRIENTES", previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Art. 2.-** Celebrados los contratos o convenios, se remitirán a la Contraloría y Procuraduría General del Estado, sendos ejemplares de los documentos relativos a los contratos o convenios que se suscriban.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto, encárguese el señor Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de abril del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2527

Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1406, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 305 del 12 de abril del 2001, se expidió el Reglamento para la Contratación Laboral por Horas;

Que es necesario reformar dicho reglamento para darle mayor impulso a la reactivación del trabajo productivo, y de esta manera cumplir con los propósitos delineados por el Gobierno Nacional a través de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana; y,

En ejercicio de la atribución constante en el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Decreta:**

**REFORMAR EL REGLAMENTO PARA LA CONTRATACION LABORAL POR HORAS**, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 305 del 12 de abril del 2001, en los siguientes términos:

**ARTICULO UNO:** En el artículo tercero, sustitúyanse los incisos primero y segundo, por los siguientes:

**Art. 3.- De las regulaciones para el contrato por horas para la ejecución de labores continuas.-** Cuando las labores fueren continuas, entendiéndose por aquellas las que se ejecutan regularmente y de manera sistemática durante todo el año, en jornadas de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales, como generalmente se desarrollan en la industria manufacturera o en el comercio, considerando su especial modalidad, se permite el trabajo suplementario, entendiéndose por tal, exclusivamente a aquel que supere la jornada ordinaria semanal de cuarenta horas, que se pagará con el cincuenta por ciento de recargo, no en función de la duración de la jornada diaria sino del total de horas laboradas en la semana que excedan las cuarenta y hasta un máximo de cincuenta y dos, sin considerar para el efecto si la jornada diaria es inferior o superior a la máxima ordinaria de ocho horas; e indistintamente si la relación contractual implica el trabajo en uno, varios o incluso en los siete días de cada semana.

Prohíbese en esta modalidad de contratación mantener simultáneamente trabajadores contratados por horas por un número que exceda al cuarenta por ciento del total de los trabajadores contratados por tiempo indefinido o a plazo fijo.

**ARTICULO DOS:** En el Art. 4, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- Sustitúyase el primer inciso; por el siguiente: "**Art. 4.- De las regulaciones para el contrato por horas para la ejecución de labores discontinuas.-** Si las labores fueren discontinuas, no se aplicará la restricción porcentual determinada para los contratos por horas para la ejecución de labores continuas a las que se hace referencia en el artículo anterior".
- En el literal c), a continuación de: "Educación particular", agréguese: "transporte público".
- Como inciso final, agréguese lo siguiente: "En este tipo de labores se aplicarán los mismos conceptos que para el pago de sobretiempo constan expresados en el inciso primero del artículo precedente".

**ARTICULO TERCERO:** En el artículo 9, después del inciso primero, agréguese como segundo inciso, el siguiente:

"En los contratos por hora para la ejecución de labores continuas, así como en aquellos excepcionados en función del número de trabajadores, a los que se refieren los artículos 3 y 5, respectivamente, del presente Reglamento, en el correspondiente contrato individual de trabajo, los empleadores deberán formular una declaración en el sentido de que con la respectiva contratación no se excede el porcentaje límite o el número de trabajadores, según el caso, establecidos en este Reglamento".

**ARTICULO CUARTO:** En el artículo 13, agréguese los siguientes incisos:

"Para el efectivo ejercicio de los derechos y obligaciones respecto al pago completo y oportuno de las respectivas remuneraciones que tienen derecho a percibir los trabajadores contratados por horas, los empleadores que empleen a más de quince trabajadores bajo esta modalidad, deberán llevar controles donde consten registradas las horas efectivamente laboradas".

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de abril del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2528

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el sistema de dolarización implementado en el Ecuador exige consolidar un esquema competitivo para las exportaciones ecuatorianas;

Que el artículo 64 de la Ley Orgánica de Aduanas consagra el derecho de los exportadores a obtener la devolución de los impuestos pagados en las importaciones sujetas a ese régimen especial;

Que la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas regula la devolución a los exportadores del IVA pagado en actividades de importación;

Que el Decreto Ejecutivo N° 2048 de 31 de octubre del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 503 de 28 de enero del 2002 estableció en el artículo 1 como política prioritaria de Estado la Agenda Nacional de Competitividad;

Que en las acciones para propender a la competitividad nacional que constan en la agenda señalada, bajo el título apertura comercial, consta la de implementar la devolución condicionada de impuestos a las exportaciones;

Que es necesario armonizar y unificar los procedimientos de devolución de los impuestos al comercio exterior, de conformidad con las leyes que los rigen;

Que el proceso de devolución a implementarse exige establecer un adecuado sistema de control y fiscalización a efectos de salvaguardar los recursos del Estado;

Que el Directorio del Servicio de Rentas Internas expidió el día 3 de abril del 2002 una resolución en la cual acordó constituir oficinas únicas del Servicio de Rentas Internas con la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, para la administración del régimen especial aduanero de devolución condicionada de tributos, la que por tanto será la que realice la gestión de la devolución condicionada de impuestos al comercio exterior a los exportadores que cumplan las condiciones y el procedimiento establecido en el decreto que para dicho efecto expida el Presidente de la República; y,

En ejercicio de sus deberes y atribuciones previstas en el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

Expedir el procedimiento para la devolución de los impuestos al comercio exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados.

**Art. 1.- ADMINISTRACION TRIBUTARIA.-** La devolución de impuestos que regula el presente decreto se efectuará a través de un procedimiento unificado que se realizará en Oficinas Unicas de Devolución de Impuestos, las que se integrarán con personal, ya sea de la administración pública o que para el efecto se contrate y que determine la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas. Estas Oficinas Unicas de Devolución de Impuestos deberán estar habilitadas en el término de 8 días contados a partir de la vigencia de este decreto.

**Art. 2.- BASE DE CALCULO.-** Para la devolución de los impuestos pagados se procederá a determinar un porcentaje del precio FOB de las mercaderías exportadas, para cada exportador que solicite la devolución, a través de la matriz insumo-producto que será aprobada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas en el plazo máximo de 8 días contados a partir de la vigencia de este decreto. Este porcentaje será determinado a través de una auditoría que practicarán, a pedido de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o del Servicio de Rentas Internas, universidades legalmente establecidas, o auditores debidamente autorizados o calificados por las Superintendencia de Bancos y Compañías, a costa del exportador. Los informes de auditoría deberán ser presentados en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la solicitud inicial presentada por el exportador. La Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE y el

Servicio de Rentas Internas determinarán, de conformidad con la ley, el mecanismo para sufragar los costos de estas auditorías.

Efectuada la auditoría y determinado el porcentaje de devolución, siempre que el proceso productivo no se modifique y que los elementos que sirvieron de base para la auditoría se mantengan inalterados, el exportador tendrá derecho a que la devolución del porcentaje así determinado le sea entregado de manera automática y recurrente, en la forma y plazos que más adelante se determinan, siempre que cumpla con los requisitos previstos en este decreto y sin perjuicio de la obligación del Estado de fiscalizar que el monto devuelto se ajuste plenamente al valor de los impuestos efectivamente pagados en la importación de las mercaderías o insumos exportados.

**Art. 3.- SOLICITUD DE DEVOLUCIONES.-** El procedimiento de devolución a los exportadores previsto en el artículo 2, se inicia con la presentación de la respectiva solicitud en las Oficinas Unicas de Devolución de Impuestos, debidamente suscrita por el representante legal de la empresa o su mandatario, insertando en forma detallada y rigurosamente técnica lo siguiente:

- a. Números de formularios y refrendos de las Declaraciones de Importación DUIs que sirvieron de base para la importación directa del total o parte de los bienes incorporados al producto final exportado;
- b. Copias de las facturas de proveedores nacionales, a los cuales haya adquirido insumos de origen extranjero, en las que se encuentre el número del RUC de los mismos y el precio pagado;
- c. Números de formularios y refrendos de los FUEs que sirvieron de bases a la exportación de los bienes finales que dan origen a la devolución condicionada;
- d. Descripción del proceso que desarrolló la unidad productiva, a partir de los diferentes insumos o componentes importados o nacionales;
- e. La estructura de costos y precios en donde deberá constar el porcentaje que significa el valor de los siguientes conceptos en relación con el precio FOB de exportación del producto final, por unidad de producto importado:
  1. Valor CIF de materias primas de origen extranjero, incluyendo por separado el valor de los desperdicios o mermas irrecuperables.
  2. Valor Ex Work de la mano de obra directa incorporada por unidad de producto exportado.
  3. Valor agregado de gastos generales de producción o fabricación, por unidad de producto exportado.
  4. Valor de utilidad o margen de rentabilidad bruta, el que deberá ser expresado como un porcentaje del valor FOB;
- f. Identificación por su nombre comercial y número de RUC de cada uno de los proveedores locales de materias primas e insumos nacionales o extranjeros;
- g. Los productos que importa habitualmente a consumo y a régimen aduanero suspensivo de pago de impuestos, para

incorporarlos a su proceso de elaboración exportable, cuantificando desagregadamente lo que haya pagado efectivamente en importaciones durante el período que se trate y haciendo constar, según corresponda:

1. Número de formularios y refrendos de los DUIs.
  2. Valores CIF.
  3. Derechos arancelarios.
  4. Salvaguardias.
  5. Base imponible para IVA.
  6. Monto de IVA pagado.
  7. Valor ex Aduana.
  8. Base para el ICE.
  9. Monto de ICE;
- h. Información en una hoja electrónica de la masa de tributos al comercio exterior efectivamente pagados, así como su aplicación a las exportaciones efectivamente realizadas, indicando para cada insumo que incorpore a la estructura de insumo -producto la siguiente información: posición arancelaria de la importación, valor CIF unitario, valor de derechos arancelarios, valor de tributos internos (IVA e ICE), total de tributos al comercio exterior pagados en cada unidad del insumo importado;
- i. Declaración de la cantidad de insumo nacional e importado que ha sido incorporado por unidad de producto final exportado, considerando los desperdicios o mermas irre recuperables que como descarte no tiene recuperación alguna en el proceso productivo; y,
- j. Determinación de la relación porcentual efectiva de los tributos pagados con relación al valor FOB facturado y documentado en los FUEs por el periodo que se trate, para lo cual se deberá dividir el monto total de los tributos pagados por cada bien final exportado, por el precio FOB unitario de dicho bien exportado, multiplicando el resultado por cien.

En las solicitudes, se exigirá que de manera sustentada se compruebe la relación impuestos / insumo / producto exportado para el período que corresponda.

Recibida la solicitud, si ésta cumple los requisitos señalados, en el termino máximo de 2 días, el Jefe de la Oficina Unica de Devoluciones dispondrá que las auditoras o universidades señaladas en este decreto procedan a efectuar una auditoría para determinar el porcentaje de devolución previsto en el artículo 2 de este decreto. Los informes de auditoría deberán ser presentados en el término máximo de 12 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los resultados de la auditoría que establezca el porcentaje de devolución, mediante resolución única debidamente motivada, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la Directora del Servicio de Rentas Internas dispondrán el registro del solicitante para acceder a la Devolución Condicionada de Impuestos.

En caso de que la solicitud no fuese clara, sea incompleta o se haga necesaria su ampliación, las Oficinas Unicas de Devolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles, notificará al peticionario para que la aclare, complete o amplíe.

El exportador estará obligado a mantener en archivo, por el plazo de tres años, copias auténticas de los documentos que sustentan la devolución de impuestos solicitada y concedida, los mismos que deberán ser presentados durante los procesos de auditoría. Este plazo se contará a partir de la devolución de los impuestos.

La devolución deberá ser solicitada por el exportador registrado en el plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la fecha constante en el refrendo puesto por la CAE en el FUE respectivo.

La petición inicial para la devolución, en este procedimiento, no podrá contener la pretensión de devolución de impuestos pagados por importaciones efectuadas con una antelación mayor a veinticuatro (24) meses antes de la fecha de exportación, contados desde la cancelación registrada por el banco recaudador ni podrá incluir la devolución de impuestos que hubieran sido anteriormente reclamados.

**Art. 4.- DEVOLUCION CON GARANTIA.-** No obstante lo indicado en los artículos 2 y 3, los exportadores que desearan acogerse al sistema de devolución automática, inmediatamente después de la expedición de este decreto, tendrán derecho a la devolución de hasta el cinco (5%) del valor FOB exportado, siempre que previamente a la devolución rindan una garantía del 100% del valor a recibir, improrrogable y con vigencia por 30 días. Esta garantía cubrirá los resultados de las auditorías que para cada caso se deberán efectuar a través de las auditoras o universidades indicadas en este decreto, que determinarán el valor de los impuestos pagados que deben ser devueltos y el porcentaje específico de devolución.

En el evento de que no se llevare a cabo la referida auditoría, la garantía fenecerá en los plazos señalados, sin que pueda exigirse una nueva para que el exportador continúe acogiéndose al sistema en las mismas condiciones iniciales, sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 2 de este decreto, para el periodo que corresponda.

Este sistema se aplicará hasta tanto se efectúe la auditoría que permita determinar el porcentaje señalado en el artículo 2 de este decreto, para lo cual se concede un plazo máximo de 30 días contados a partir de la solicitud de devolución a que se refiere este artículo.

Para la auditoría el exportador deberá presentar toda la información referida en el artículo 3 de este decreto.

**Art. 5.- SOLICITUD DEL SISTEMA DE DEVOLUCION AUTOMATICA.-** Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la exportación y que deseen acogerse al régimen de Devolución Condicionada de Impuestos (Draw Back), prevista en el artículo 4, deberán presentar una solicitud en las Oficinas Unicas de Devolución de Impuestos señaladas en el artículo 1 de este decreto, para lo cual presentarán una solicitud que contenga:

- a. La petición de acogerse al régimen de Devolución Condicionada de Impuestos;

- b. La razón social de la beneficiaria, número del RUC, nombre del representante legal, domicilio tributario de la casa matriz y de las sucursales y la especificación del domicilio para notificaciones;
- c. La descripción del proceso productivo del bien exportado, adecuado a lo prescrito en este reglamento y específicamente a la matriz insumo-producto prevista en este decreto; y,
- d. La declaración en la que reconozca como cierta la información constante en su petición.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la Directora del Servicio de Rentas Internas, o sus delegados, mediante resolución única debidamente motivada, dispondrán el registro del solicitante para acceder a la Devolución Condicionada de Impuestos, luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a), b), c) y d) de este artículo, en un plazo que no podrá exceder de tres (3) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud del exportador. En la misma resolución se dispondrá la realización de una auditoría, que determinará el valor de los impuestos pagados que deben o debían ser devueltos y el porcentaje de devolución, para cuyo efecto se presentarán a la auditora todos los documentos señalados en el artículo 3 de este decreto, para el periodo que corresponda.

En caso de que la solicitud no fuese clara, sea incompleta o se haga necesaria su ampliación, la Oficinas Unicas de Devolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles, notificarán al peticionario para que la aclare, complete o amplíe, para lo cual les concederá un plazo de cinco días. Si transcurrido el plazo no se la completa o amplía, se denegará la solicitud y se dispondrá su archivo.

**Art. 6.- INFORME OBLIGATORIO.-** Las Oficinas Unicas de Devolución de Impuestos, sobre la base de la documentación presentada, elaborarán el informe respectivo, que versará sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto y remitirán todo el expediente al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y a la Directora del Servicio de Rentas Internas, para su conocimiento y decisión, acompañando, según corresponda, el proyecto de resolución, que deberá mencionar los productos de exportación, su descripción comercial y el ítem arancelario respectivo.

**Art. 7.- EXPORTACIONES FUTURAS.-** Dictada la correspondiente resolución, el exportador solicitará, de manera automática y recurrente a la Oficina Unica de Devolución de Impuestos que corresponda, la emisión de las Notas de Créditos Tributario por los impuestos pagados en las exportaciones efectuadas, siempre que justifique el ingreso de las divisas y cumpla con los requisitos previstos en este decreto.

**Art. 8.- PLAZO PARA LA EMISION DE NOTAS DE CREDITO.-** La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas deberán emitir las Notas de Crédito por el valor de la devolución en un término no mayor a (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el exportador presente la solicitud señalada en el artículo 7 de este decreto. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la destitución de los funcionarios responsables, previo el cumplimiento de las garantías del debido proceso y obligará al

Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y a la Directora del Servicio de Rentas Internas a emitir, en el término de 24 horas, las correspondientes Notas de Crédito Tributario. En este caso, se repetirá contra los funcionarios responsables por los perjuicios que se causen al Estado.

**Art. 9.- EXCLUSIONES.-** No es admisible la Devolución Condicionada de Impuestos (Draw Back) en los siguientes casos:

- a) Impuestos que no se hubieren pagado efectivamente en la importación;
- b) En la proporción que se hubiere acogido a algún régimen especial aduanero;
- c) En la proporción utilizada como crédito tributario; y,
- d) En la exportación de hidrocarburos, sean del sector público o privado.

**Art. 10.- CONTROLES OPERATIVOS.-** La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas mantendrán una permanente coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador y todo órgano de la Administración Pública necesario para precautelar el interés fiscal y evitar la práctica de actos fraudulentos.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana podrá ejercer sus trabajos de auditoría por el lapso de tres años, contados a partir de la devolución, por importaciones o exportaciones realizadas al amparo de este régimen especial, para lo cual podrá contratar auditorías especializadas.

**Art. 11.- VIGENCIA DE NUEVOS PORCENTAJES.-** Si como resultado de las auditorías practicadas, se determina que el porcentaje de devolución no corresponde a los impuestos efectivamente pagados, sin perjuicio de proceder a la recuperación de los valores indebidamente devueltos, inclusive por vía coactiva, se procederá a determinar un nuevo porcentaje, el que regirá para las siguientes devoluciones. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario y en la Ley Orgánica de Aduanas, los casos en que aparezcan indicios de fraude, determinados como consecuencia de las auditorías practicadas, serán denunciados a la Fiscalía General del Estado.

**Art. 12.- DEROGATORIA.-** Derógase en forma expresa todas las normas reglamentarias o de inferior rango jerárquico expedida por cualquier órgano del Estado o persona jurídica de la Administración Pública que regule la devolución de los impuestos que aquí se reglamenta. Se derogan así mismo los artículos 121 al 127 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas.

**Art. 13.- VIGENCIA.-** El presente decreto entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al Servicio de Rentas Internas, entidades que, de conformidad con sus competencias, dictará las disposiciones que sean necesarias para la plena aplicación de este decreto.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a abril 4 del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

---

**No. JB-2002-439**

**LA JUNTA BANCARIA**

**Considerando:**

Que en el Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras normas", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo XIII "Normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1.168, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 1 de febrero del 2001, que contiene el reglamento de reestructuración de créditos del sector productivo con las instituciones financieras";

Que el artículo 7 de la Sección III "Disposiciones generales" del citado capítulo dispone que: "Sólo los créditos vencidos y adeudados a instituciones financieras en procedimiento de saneamiento a puerta cerrada bajo la administración de la Agencia de Garantía de Depósitos podrán extinguirse, total o parcialmente, con certificados de depósito garantizados por la AGD, los que serán recibidos a valor nominal.";

Que la redacción de la norma citada en el considerando anterior, ha presentado dudas en cuanto a su alcance y aplicación, lo que determina la necesidad de emitir un criterio interpretativo único que debe observarse de manera consistente y homogénea;

Que la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 21 de marzo del 2002, interpretó las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Sección I; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones del artículo 7 de la Sección III "Disposiciones generales", del Capítulo XIII "Normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1.168, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 1 de febrero del 2001, que contiene el reglamento de reestructuración de créditos del sector productivo con las instituciones financieras", del Subtítulo VIII "Disposiciones generales a otras normas", del Título XIV "Disposiciones generales" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, solo deben aplicar las instituciones financieras que se encuentran en procedimiento de saneamiento. Los deudores de las instituciones financieras públicas y privadas, podrán extinguir sus deudas, total o parcialmente, con certificados u otros títulos, de conformidad con las disposiciones constantes en el

Capítulo XVIII "Norma para el pago de deudas con certificados u otros títulos", del citado Subtítulo VIII.

**ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO: Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario de la Junta Bancaria.

---

**N° 309-2001**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 5 de noviembre del 2001; las 09h15.

VISTOS (263/00): El Ing. Víctor Cabrera Jaramillo, Rector de la Universidad Técnica de Machala deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por José Samuel Aguilar Aguilar contra la entidad antes señalada; sentencia de mayoría en la cual se declara con lugar la demanda y se dispone que la demandada pague al actor la cantidad de diecinueve millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos cuatro sucres. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos: 38 y 52 de la Ley de Modernización del Estado; 6, 7, 30 lit. b), 31 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 71 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público; 19 de la Ley de Casación; 168, 169, 182 y 184 del Código de Procedimiento Civil, violaciones que a su criterio han configurado las causales constantes en los numerales primero y tercero del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho y por falta aplicación de las normas procesales. Durante la correspondiente oportunidad procesal, se calificó el recurso estableciéndose la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, por lo que habiéndose agotado en el caso el trámite establecido por la ley, es pertinente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: "No corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa: a) Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que verse, se refieren a la potestad discrecional de la administración."; en tanto que el Art. 7 amplía lo que corresponde especialmente a la potestad discrecional, señalando en el lit. c): "Las decisiones que nieguen o regulen gratificaciones o emolumentos no prefijados por una ley o reglamento, a los funcionarios públicos que presten servicios especiales". En el caso es evidente que se reclama el pago de una compensación

por retiro de la entidad establecido por la Universidad Técnica de Machala a favor de quienes renuncien voluntariamente a sus labores como servidores de la entidad, la misma que conforme reconoce expresamente el actor y consta de autos, fjs. 29 y 30 ha sido establecida mediante resolución. La renuncia voluntaria constituye un proceso dentro de la modernización de las instituciones públicas y por lo mismo renunciar voluntariamente constituye un servicio especial a favor de la entidad; a tal punto que reconociendo la singular naturaleza de esta renuncia, con carácter general el Art. 52 de la Ley de Modernización creó una compensación específica para tales casos. La compensación creada mediante resolución de 23 de mayo de 1991, es decir antes de que se dicte la Ley de Modernización del Estado, por la demandada, es un emolumento no prefijado por una ley o reglamento, establecido a favor de los funcionarios públicos de la Universidad de Machala que presentaban su renuncia voluntaria. Por consiguiente, es evidente que el acto materia de la impugnación, contiene cuestiones que por su naturaleza se refieren a la potestad discrecional de la administración. Examinada la sentencia de mayoría se encuentra que en ella no se ha considerado este aspecto del acto impugnado, por lo que es evidente que hubo una falta de aplicación del Art. 6 lit. a) y del Art. 7 lit. c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, falta de aplicación que es suficiente fundamento para la aceptación del recurso y que por su efecto releva a esta Sala del examen de las otras normas que se dice han sido violadas. Existiendo fundamento para aceptar el recurso, es decir una violación de derecho concretamente establecida, de conformidad con lo que dispone la Ley de Casación en su Art. 14, corresponde a la Sala, casando la sentencia impugnada, expedir la que en su lugar correspondiere con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.- TERCERO.- Descartada la vieja doctrina, según la cual existían actos discrecionales, y aceptada por la norma positiva la nueva doctrina, según la cual un acto administrativo, como el impugnado, tiene elementos discrecionales, que en el caso están dados por la circunstancia de la existencia de un emolumento que no ha sido prefijado por la ley o reglamento a favor de servidores públicos que presten un servicios especial, es evidente que la existencia de tal elemento en el acto administrativo no le libera a éste estar sujeto a la justiciabilidad, y en consecuencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer y resolver sobre tal acto, controlando su legalidad o ilegalidad, desde luego no con el método tradicional para los actos reglados, sino siguiendo el procedimiento de la doctrina apoyada por la jurisprudencia establecida para el control del ejercicio de la potestad discrecional dentro de los actos administrativos. La ley es la única fuente de los actos administrativos, exista o no en estos elementos discrecionales (Art. 119 de la Constitución Política de la República). La diferencia está en que la ley o el reglamento en la mayor parte de los casos regla hasta el detalle la realización de los actos administrativos, siendo este el caso de los actos reglados, pero puede suceder que si bien la ley regla la posibilidad del nacimiento del acto administrativo deja algún detalle o elemento sin reglar, dejando al criterio subjetivo del administrador, y en tal evento estamos ante la existencia de actos administrativos en los que el administrador puede ejercer la potestad discrecional. La labor del Juez en el primer caso, es decir, en el de los actos administrativos totalmente discrecionales, se reduce a establecer si el administrador cumplió con toda la normatividad establecida por la ley; en tanto que habiendo elementos discrecionales en un acto administrativo, el Juez debe ejercer su labor de control de la legalidad, primero estableciendo si el administrador al producir el acto

administrativo, cumplió con los elementos reglados que en el existen, y si esto ocurre, tendrá que someter el caso a los métodos de control de la discrecionalidad que la moderna doctrina administrativa los acepta universalmente. Y es que conforme hemos demostrado anteriormente en todo acto administrativo existen elementos reglados aunque coexisten elementos discrecionales. La doctrina universal ha establecido la existencia de por lo menos cuatro elementos reglados en todo acto administrativo en el que se haya ejercido la potestad discrecional, los cuales aparecen de la normatividad legal. Estos son: a) La existencia misma de la potestad; b) La extensión de tal potestad discrecional, la cual conforme señalamos anteriormente no puede ser absoluta; c) El órgano atribuido de la competencia para ejercer la potestad discrecional; y, d) El fin por el cual la ley ha concedido tal potestad discrecional al administrador. Si el acto sujeto a análisis por el Juez supera el control de los elementos reglados, este puede aplicar las cinco vías o métodos de control no ya de los elementos reglados, sino de los elementos discrecionales del acto administrativo. Los cuatro primeros de tales métodos fueron enunciados inicialmente en forma específica, como consecuencia de la aplicación reiterativa de la jurisprudencia francesa y española, por Eduardo García de Enterría, en su célebre conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, el 2 de marzo de 1962, y que luego fue publicada en un opúsculo denominado: "La lucha contra las inmunidades de poder", el cual a la presente constituye un clásico de la doctrina administrativa. El quinto es resultado de la elaboración de la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés que ha sido aceptada universalmente. Estos son: a) El control del fin y la desviación de poder; b) El control de los hechos determinantes; c) El control de los principios generales del derecho; d) El control de la inequidad manifiesta; y, e) La técnica del balance de costo beneficio (Consejo de Estado Francés, 1971, Arret Ville Nouvelle Est.).- CUARTO.- Aplicando la metodología antes señalada al caso tenemos lo siguiente: es evidente que la universidad demandada tiene facultades, como consecuencia de su autonomía, consagrada por la Constitución, para dictar resoluciones como las ejercidas, tanto para establecer la compensación por retiro de la entidad, como para reformarla, limitarla o derogarla. Ahora bien, habiendo la ley establecido una compensación con carácter general para quienes presenten sus renunciaciones voluntarias y habiéndose referido en la norma a otros beneficios similares, es evidente que han establecido los límites de la extensión de la potestad discrecional en esta materia (Art. 52, inc. 5 de la Ley de Modernización del Estado). El texto legal al respecto señala: "Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente, y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta ley, de modo que la una no excluye a la otra...". De la transcripción anterior se establece claramente que la compensación adicional a la que se refiere la norma, puede ser entregada al empleado, funcionario o trabajador, siempre que cumpla las condiciones establecidas en dicha ley. La primera de ellas es que la entidad cuente con un fondo de cesantía u otro similar, el que, para ser tal, debe haber sido alimentado con recursos provenientes de la entidad y del trabajador o funcionario, condición esta "sine qua non" para la existencia de cualquier prestación que se considere fondo de cesantía o

similar. Tan es evidente esto, que a continuación la norma, luego de señalar que tal fondo debía haber sido creado con anterioridad a la compensación del Art. 52, señala: "...y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios...", es decir recursos institucionales y recursos del trabajador. En el caso es evidente que la resolución del Consejo Universitario tomada con fecha 23 de mayo de 1991, crea una compensación originada exclusivamente en recursos institucionales, para cuyo cumplimiento, en ningún caso, se ha conformado un fondo especial, el cual por no existir, no podía ser alimentado con fondos de la institución y particulares de los futuros beneficiarios. Lo anterior, nos demuestra sin duda alguna que el acto administrativo impugnado es legítimo, en cuanto la autoridad que lo emitió tenía atribución para ello, siendo así, por otra parte, que en cuanto a la extensión de la potestad discrecional, es evidente que la ley lo había limitado únicamente a los casos señalados, por lo que no cumpliendo los requisitos formales exigidos por ésta, no podía proceder de otra manera el Consejo Universitario que negando la petición como lo hizo. Tan evidente es esta situación, que la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 5 de septiembre del 2001, dirimiendo los fallos contradictorios expedidos por la Sala titular de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Conjuces de la misma materia, adoptó una resolución generalmente obligatoria, según la cual: "Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal", a las que nos hemos referido anteriormente. Sin otras consideraciones,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuce Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 310-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 5 de noviembre del 2001; las 09h30.

VISTOS (390/00): José Benito Reyes Pazmiño deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio propuesto por Lolo Modesto Montaña Luque; sentencia en la cual se acepta parcialmente a la demanda. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las siguientes normas de derecho: 2438 y 2445 del Código Civil;

65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 9 y 10 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres", funda su recurso en la causal primera por falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho señaladas. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso con oportunidad de la calificación del mismo y una vez agotado el trámite que determina la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación, alega falta de aplicación de los Arts. 2438 y 2445 del Código Civil y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los dos primeros se refieren a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, en tanto que el último hace relación a la caducidad. Al respecto cabe manifestar que en inúmeros fallos esta Sala ha recalcado el hecho de que no pueden confundirse las dos instituciones; prescripción y caducidad no deben utilizarse indistintamente, el hacerlo es una impropiedad que demuestra total desconocimiento de la materia. Hernando Devis Echandía, aclara la diferencia existente entre prescripción y caducidad de la siguiente manera: "...cuando se alega la extinción del derecho sustancial, se trata de excepción de prescripción; cuando solo se alega la extinción del derecho de iniciar al proceso, se trata de caducidad" ("Compendio de Derecho Procesal", Tomo III, segunda edición, p. 98). En derecho administrativo jamás se puede hablar de prescripción sino de caducidad, esto porque según explica Zanobini, citado por Argañarás: "A fin de que los actos de la administración no queden expuestos a la eventualidad de su revocación o anulación por tiempo indefinido, a fin de evitar una incertidumbre continua en la vida administrativa, es que se fijan términos perentorios más allá de los cuales el interés del particular no puede hacerse valer, no es más reconocido". (Manuel Argañarás, "Tratado de lo Contencioso Administrativo", Tea, Buenos Aires, 1955, p. 196). Concordante con lo anterior, Coviello explica: "hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la imposibilidad de hecho" (Nicolás Coviello, "Doctrina General del Derecho Civil", UTEHA, 1949, p. 535). La caducidad opera de manera automática, es decir, "ipso jure", sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece, para que sea declarada; caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el sólo transcurso del tiempo. En el caso, el actor acogiéndose al Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, presenta su renuncia voluntaria al cargo que desempeñaba en la institución demandada, firmando el acta de cesación definitiva el 1 de agosto de 1995, apareciendo de autos un reclamo administrativo posterior ante el Rector de la Universidad, solicitando el pago de un estímulo económico por separación voluntaria que consagra el Reglamento de Estabilidad del Servidor Universitario, el mismo que consta de fjs. 1 del proceso y que no puede ser

tomado en cuenta, pues no aparece en el la fecha de su presentación ni de autos se desprende ésta. Presenta su demanda reclamando el pago del antedicho estímulo económico, al cabo de casi tres años, por lo que es evidente que caducó su derecho a entablar la acción, de esta manera se configura la causal de falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dispone textualmente: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso-administrativa será de tres meses en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama”. Estos tres meses que, en aplicación de la resolución generalmente obligatoria del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, publicada en el Registro Oficial N° 464 de 5 de abril de 1983, han de entenderse como noventa días hábiles, esto es, que para su cómputo no se contarán sábados, domingos y días festivos, implica un término fatal que no se interrumpe por motivo alguno. Del análisis anterior, se colige que se ha configurado la causal de falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que hay fundamento para el recurso de casación interpuesto.- SEGUNDO.- Es necesario además analizar la alegación de errónea interpretación de los artículos 9 y 10 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, los cuales a decir del recurrente crean una bonificación de cesantía que recibirá el servidor universitario que renuncie voluntariamente a sus labores. Ahora bien, habiendo la ley establecido una compensación con carácter general para quienes presenten sus renunciaciones voluntarias y habiéndose referido en la norma a otros beneficios similares, es evidente que han establecido los límites para la acumulación de esta otra compensación por renuncia voluntaria (Art. 52, inc. 5 de la Ley de Modernización del Estado). El texto legal al respecto señala: “Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente, y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta ley, de modo que la una no excluye a la otra...”. De la transcripción anterior se establece claramente que la compensación adicional a la que se refiere la norma, puede ser entregada al empleado, funcionario o trabajador, siempre que cumpla las condiciones establecidas en dicha ley. La primera de ellas es que la entidad cuente con un fondo de cesantía u otro similar, el que, para ser tal, debe haber sido alimentado con recursos provenientes de la entidad y del trabajador o funcionario, condición esta “sine qua non” para la existencia de cualquier prestación que se considere fondo de cesantía o similar. Tan es evidente esto, que a continuación la norma, luego de señalar que tal fondo debía haber sido creado con anterioridad a la compensación del Art. 52, señala: “...y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios ...”, es decir recursos institucionales y recursos del trabajador. Consta de autos (fjs. 35) una certificación del Director Financiero de la universidad demandada, en la que se manifiesta que en la institución no existe partida presupuestaria alguna que financie un fondo de cesantía ni se ha alimentado con recursos públicos y propios de los servidores universitarios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 5 de septiembre del 2001, dirimiendo

los fallos contradictorios expedidos por la Sala titular de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Conjuces de la misma materia, adoptó una resolución generalmente obligatoria, según la cual: “Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal”, a la que nos hemos referido anteriormente. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 313-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 6 de noviembre del 2001; las 10h00.

VISTOS (156/2000): Yester Urinalda Rivas Valle, interpone recurso que se ha de entender es de casación, aunque no lo designa, de la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo que declaró sin lugar la demanda “por caducidad del derecho de la actora y prescripción del término para ejercitar la acción”, dentro del juicio iniciado contra el abogado Douglas Jacinto Vaca Vera, Presidente de la Casa de la Cultura, Núcleo de Manabí, con la pretensión de que se le pague sus haberes, como Tesorera del núcleo, no satisfechos desde julio de 1998; mientras en su ampliación a la demanda pide la reposición a su cargo de Tesorera Pagadora, aunque no acompaña la respectiva acción de personal, para sustentar su pretensión. Concedido el recurso y calificado por la Sala, fue admitido a trámite, y por concluido al estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Ninguna causa superviniente ha alterado la competencia de la Sala para decidir el caso subjudice.- SEGUNDO.- El recurso de casación acusa a la sentencia de haber infringido la 1ª causal del Art. 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, añadiendo, además, que hay “errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” citando el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil y que el Tribunal “en su mayoría a (SIC) considerando la prueba solicitada por el accionado como valedera en cuanto a sus pretensiones”.- TERCERO.- La Corte Suprema de Casación, a través de sus diferentes salas, y, particularizando esta Sala, en aplicación del derecho positivo en la materia, la doctrina y la jurisprudencia ha señalado en inúmeros fallos que el recurso de casación es un recurso

extraordinario, formal, completo y restrictivo que impone, por tanto, al recurrente precisar no solo la causal de entre las puntualizadas en el Art. 3 de la Ley de Casación, sino el modo de infracción. En el caso el recurso se contrae a que en la sentencia existe indebida aplicación del Art. 65 de la ley de esta jurisdicción. Consecuentemente, la Sala está limitada en su revisión a ese aspecto legal; mientras la acusación relativa a la valoración de la prueba que versa sobre los hechos no sobre el derecho, concierne a la Sala de instancia no a la de Casación pues el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil le otorga amplia facultad al Juez para el objeto, sin que la cita del Art. 121 *ibídem* altere o modifique la norma anterior, partiendo del supuesto de que la actuada fue evacuada según aquellas regulaciones relativas a petición, presentación y práctica, conforme a derecho.- TERCERO.- Precisa sentar como elemento primario para la aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la falencia inicial de la demanda que al pedir que se ordene la reposición de su cargo estaba obligada a acompañar la acción de personal de su remoción y no lo hizo cuando al tiempo de la presentación de su demanda se supone a la luz de la lógica elemental, ya fue removida, omisión que aparece suplida por el propio demandado, quien en su contestación a la demanda se refiere a la acción de personal de 24 de noviembre de 1997, cuya copia consta a fs. 14, expedida precisamente el 24 de noviembre de 1997 y que a juzgar por la comunicación de la misma fecha, dirigida por el Director Provincial de SENDA-MANABI, solicitaba al Presidente de la Casa de la Cultura, núcleo de esa provincia que se aplique la sanción administrativa a la actora conforme prevé el Art. 58, letra c) y el Art. 60, letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; acción de personal cuya autenticidad a de apreciarse, a falta de prueba en contrario, es decir que no se la expidió. De consiguiente, si la acción de personal no fue impugnada mediante el recurso subjetivo o de plena jurisdicción dentro del lapso legal preestablecido en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino fuera de él como demuestra la fecha de presentación de la demanda, acción que es el sustento fundamental de la sentencia del Tribunal inferior, le impedía entrar al conocimiento del fondo mismo de la acción presentada, cuando no hay duda de que se operó la caducidad del derecho de iniciar proceso cosa diferente de la prescripción que versa sobre la extinción del derecho sustancial, advirtiéndose que la caducidad opera de manera automática e ipso jure, tiene carácter objetivo, a diferencia de la prescripción que debe ser alegada y es de índole subjetiva.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación, en la forma planteada, por improcedente.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 318-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de noviembre del 2001; las 09h00.

VISTOS (260/00): El Ing. Víctor Cabrera Jaramillo, Rector de la Universidad Técnica de Machala deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Celso Ernesto López Bravo, contra la entidad antes señalada; sentencia de mayoría en la cual se declara con lugar la demanda y se dispone que la demandada pague al actor la cantidad de trece millones doscientos cuarenta mil doscientos treinta sucres. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos: 38 y 52 de la Ley de Modernización del Estado; 6, 7, 30 lit. b), 31 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 71 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público; 19 de la Ley de Casación; 168, 169, 182 y 184 del Código de Procedimiento Civil, violaciones que a su criterio han configurado las causales constantes en los numerales primero y tercero del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho y por falta de aplicación de las normas procesales. Durante la correspondiente oportunidad procesal, se calificó el recurso estableciéndose la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, por lo que habiéndose agotado en el caso el trámite establecido por la ley, es pertinente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: "No corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa: a) Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que verse, se refieren a la potestad discrecional de la administración"; en tanto que el Art. 7 amplía lo que corresponde especialmente a la potestad discrecional, señalando en el lit. c): "Las decisiones que nieguen o regulen gratificaciones o emolumentos no prefijados por una ley o reglamento a los funcionarios públicos que presten servicios especiales". En el caso es evidente que se reclama el pago de una compensación por retiro de la entidad establecido por la Universidad Técnica de Machala a favor de quienes renuncien voluntariamente a sus labores como servidores de la entidad, la misma que conforme reconoce expresamente el actor y consta de autos fjs. 32 y 33 ha sido establecida mediante resolución. La renuncia voluntaria constituye un proceso dentro de la modernización de las instituciones públicas y por lo mismo renunciar voluntariamente constituye un servicio especial a favor de la entidad; a tal punto que reconociendo la singular naturaleza de esta renuncia, con carácter general el Art. 52 de la Ley de Modernización creó una compensación específica para tales casos. La compensación creada mediante resolución de 23 de mayo de 1991, es decir antes de que se dicte la Ley de Modernización del Estado, por la demandada, es un emolumento no prefijado por una ley o reglamento, establecido a favor de los funcionarios públicos de la Universidad de Machala que presentaban su renuncia voluntaria. Por consiguiente, es evidente que el acto materia de la impugnación, contiene cuestiones que por su naturaleza se refieren a la potestad discrecional de la administración. Examinada la sentencia de mayoría se encuentra que en ella no se ha considerado este aspecto del acto impugnado, por lo que es evidente que hubo una falta de aplicación del Art. 6 lit.

a) y del Art. 7 lit. c) de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, falta de aplicación que es suficiente fundamento para la aceptación del recurso y que por su efecto releva a esta Sala del examen de las otras normas que se dice han sido violadas. Existiendo fundamento para aceptar el recurso, es decir una violación de derecho concretamente establecida, de conformidad con lo que dispone la Ley de Casación en su Art. 14, corresponde a la Sala, casando la sentencia impugnada, expedir la que en su lugar correspondiere con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.- TERCERO.- Descartada la vieja doctrina, según la cual existían actos discrecionales, y aceptada por la norma positiva la nueva doctrina, según la cual un acto administrativo, como el impugnado, tiene elementos discrecionales, que en el caso están dados por la circunstancia de la existencia de un emolumento que no ha sido prefijado por la ley o reglamento a favor de servidores públicos que presten un servicio especial, es evidente que la existencia de tal elemento en el acto administrativo no le libera a éste estar sujeto a la justiciabilidad, y en consecuencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer y resolver sobre tal acto, controlando su legalidad o ilegalidad, desde luego no con el método tradicional para los actos reglados, sino siguiendo el procedimiento de la doctrina apoyada por la jurisprudencia establecida para el control del ejercicio de la potestad discrecional dentro de los actos administrativos. La ley es la única fuente de los actos administrativos, exista o no en estos elementos discrecionales (Art. 119 de la Constitución Política de la República). La diferencia está en que la ley o el reglamento en la mayor parte de los casos regla hasta el detalle la realización de los actos administrativos, siendo este el caso de los actos reglados, pero puede suceder que, si bien la ley regla la posibilidad del nacimiento del acto administrativo, deja algún detalle o elemento sin reglar, dejando al criterio subjetivo del administrador, y en tal evento estamos ante la existencia de actos administrativos en los que el administrador puede ejercer la potestad discrecional. La labor del Juez en el primer caso, es decir en el de los actos administrativos totalmente discrecionales, se reduce a establecer si el administrador cumplió con toda la normatividad establecida por la ley; en tanto que habiendo elementos discrecionales en un acto administrativo, el Juez debe ejercer su labor de control de la legalidad, primero estableciendo si el administrador al producir el acto administrativo, cumplió con los elementos reglados que en el existen, y si esto ocurre, tendrá que someter el caso a los métodos de control de la discrecionalidad que la moderna doctrina administrativa los acepta universalmente. Y es que conforme hemos demostrado anteriormente en todo acto administrativo existen elementos reglados aunque coexistan elementos discrecionales. La doctrina universal ha establecido la existencia de por lo menos cuatro elementos reglados en todo acto administrativo en el que se haya ejercido la potestad discrecional, los cuales aparecen de la normatividad legal. Estos son: a) La existencia misma de la potestad; b) La extensión de tal potestad discrecional, la cual conforme señalamos anteriormente no puede ser absoluta; c) El órgano atribuido de la competencia para ejercer la potestad discrecional; y, d) El fin por el cual la ley ha concedido tal potestad discrecional al administrado. Si el acto sujeto a análisis por el Juez supera el control de los elementos reglados, este puede aplicar las cinco vías o métodos de control no ya de los elementos reglados, sino de los elementos discrecionales del acto administrativo. Los cuatro primeros de tales métodos fueron enunciados inicialmente en forma específica, como consecuencia de la aplicación reiterativa de la jurisprudencia francesa y española, por Eduardo García de

Enterría, en su célebre conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona el 2 de marzo del 1962, y que luego fue publicada en un opúsculo denominado: "La lucha contra las inmunidades de poder", el cual a la presente constituye un clásico de la doctrina administrativa. El quinto es resultado de la elaboración de la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés que ha sido aceptada universalmente. Estos son: a) El control del fin y la desviación de poder; b) El control de los hechos determinantes; c) El control de los principios generales del derecho; d) El control de la iniquidad manifiesta; y, e) La técnica del balance de costo beneficio (Consejo de Estado Francés, 1971, Arret Ville Nouvelle Est.).- CUARTO.- Aplicando la metodología antes señalada al caso tenemos lo siguiente: es evidente que la universidad demandada tiene facultades, como consecuencia de su autonomía, consagrada por la Constitución, para dictar resoluciones como las ejercidas, tanto para establecer la compensación por retiro de la entidad, como para reformarla, limitarla o derogarla. Ahora bien, habiendo la ley establecido una compensación con carácter general para quienes presenten sus renunciaciones voluntarias y habiéndose referido en la norma a otros beneficios similares, es evidente que han establecido los límites de la extensión de la potestad discrecional en esta materia (Art. 52, inc. 5 de la Ley de Modernización del Estado). El texto legal al respecto señala: "Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente, y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta ley, de modo que la una no excluye a la otra...". De la transcripción anterior se establece claramente que la compensación adicional a la que se refiere la norma, puede ser entregada al empleado, funcionario o trabajador, siempre que cumpla las condiciones establecidas en dicha ley. La primera de ellas es que la entidad cuente con un fondo de cesantía u otro similar, el que, para ser tal, debe haber sido alimentado con recursos provenientes de la entidad y del trabajador o funcionario, condición esta "sine qua non" para la existencia de cualquier prestación que se considere fondo de cesantía o similar. Tan es evidente esto, que a continuación la norma, luego de señalar que tal fondo debía haber sido creado con anterioridad a la compensación del Art. 52, señala: "...y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios...", es decir recursos institucionales y recursos del trabajador. En el caso es evidente que la resolución del Consejo Universitario tomada con fecha 23 de mayo de 1991, crea una compensación originada exclusivamente en recursos institucionales, para cuyo cumplimiento, en ningún caso, se ha conformado un fondo especial, el cual por no existir, no podía ser alimentado con fondos de la institución y particulares de los futuros beneficiarios. Lo anterior, nos demuestra sin duda que el acto administrativo impugnado es legítimo, en cuanto la autoridad que lo emitió tenía atribución para ello, siendo así, por otra parte, que en cuanto a la extensión de la potestad discrecional, es evidente que la ley lo había limitado únicamente a los casos señalados, por lo que no cumpliendo los requisitos formales exigidos por ésta, no podía proceder de otra manera el Consejo Universitario que negando la petición como lo hizo. Tan evidente es esta situación, que la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 5 de septiembre del 2001, dirimiendo los fallos contradictorios expedidos por la Sala titular de lo

Contencioso Administrativo y la Sala de Conjuces de la misma materia, adoptó una resolución generalmente obligatoria, según la cuál: "Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal", a las que nos hemos referido anteriormente. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 319-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de noviembre del 2001; las 09h15.

VISTOS (262/00): El Ing. Víctor Cabrera Jaramillo, Rector de la Universidad Técnica de Machala deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Franklin Almeida Lojas contra la entidad antes señalada; sentencia de mayoría en la cual se declara con lugar la demanda y se dispone que la demandada pague al actor la cantidad de dieciséis millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos diez sucres. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos: 6 lit. a), 7 lit. c), 30 lit. b), 31 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 71 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público, 38 y 52 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada; 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 19 de la Ley de Casación; violaciones que a su criterio han configurado las causales constantes en los numerales primero y tercero del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho y por falta de aplicación de las normas procesales. Durante la correspondiente oportunidad procesal, se calificó el recurso estableciéndose la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, por lo que habiéndose agotado en el caso el trámite establecido por la ley, es pertinente el que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: "No corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa: a) Las cuestiones

que, por la naturaleza de los actos de los cuales procede o de la materia sobre que verse, se refieren a la potestad discrecional de la administración."; en tanto que el Art. 7 amplía lo que corresponde especialmente a la potestad discrecional, señalando en el lit. c): "Las decisiones que nieguen o regulen gratificaciones o emolumentos no prefijados por una ley o reglamento, a los funcionarios públicos que presten servicios especiales". En el caso es evidente que se reclama el pago de una compensación por retiro de la entidad establecido por la Universidad Técnica de Machala a favor de quienes renuncien voluntariamente a sus labores como servidores de la entidad, la misma que conforme reconoce expresamente el actor y consta de autos, fjs. 29 y 30, ha sido establecida mediante resolución. La renuncia voluntaria constituye un proceso dentro de la modernización de las instituciones públicas y por lo mismo renunciar voluntariamente constituye un servicio especial a favor de la entidad; a tal punto que reconociendo la singular naturaleza de esta renuncia, con carácter general el Art. 52 de la Ley de Modernización creó una compensación específica para tales casos. La compensación creada mediante resolución de 23 de mayo de 1991, es decir antes de que se dicte la Ley de Modernización del Estado, por la demandada, es un emolumento no prefijado por una ley o reglamento, establecido a favor de los funcionarios públicos de la Universidad de Machala que presentaban su renuncia voluntaria. Por consiguiente, es evidente que el acto materia de la impugnación, contiene cuestiones que por su naturaleza se refieren a la potestad discrecional de la administración. Examinada la sentencia de mayoría se encuentra que en ella no se ha considerado este aspecto del acto impugnado, por lo que es vidente que hubo una falta de aplicación del Art. 6 lit. a) y del Art. 7 lit. c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, falta de aplicación que es suficiente fundamento para la aceptación del recurso y que por su efecto releva a esta Sala del examen de las otras normas que se dice han sido violadas. Existiendo fundamento para aceptar el recurso, es decir una violación de derecho concretamente establecida, de conformidad con lo que dispone la Ley de Casación en su Art. 14, corresponde a la Sala, casando la sentencia impugnada, expedir la que en su lugar correspondiere con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.- SEGUNDO.- Descartada la vieja doctrina, según la cual existían actos discrecionales, y aceptada por la norma positiva la nueva doctrina, según la cual un acto administrativo, como el impugnado, tiene elementos discrecionales, que en el caso están dados por la circunstancia de la existencia de un emolumento que no ha sido prefijado por la ley o reglamento a favor de servidores públicos que presten un servicio especial, es evidente que la existencia de tal elemento en el acto administrativo no le libera a éste estar sujeto a la justiciabilidad, y en consecuencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer y resolver sobre tal acto, controlando su legalidad o ilegalidad, desde luego no con el método tradicional para los actos reglados, sino siguiendo el procedimiento de la doctrina apoyada por la jurisprudencia establecida para el control del ejercicio de la potestad discrecional dentro de los actos administrativos. La ley es la única fuente de los actos administrativos, exista o no en estos elementos discrecionales (Art. 119 de la Constitución Política de la República). La diferencia está en que la ley o el reglamento en la mayor parte de los casos regla hasta el detalle la realización de los actos administrativos, siendo este el caso de los actos reglados, pero puede suceder que, sin bien la ley regla la posibilidad del nacimiento del acto administrativo deja algún detalle o elemento sin reglar, dejando al criterio subjetivo del administrador, y en tal evento

estamos ante la existencia de actos administrativos en los que el administrador puede ejercer la potestad discrecional. La labor del Juez en el primer caso, es decir en el de los actos administrativos totalmente discrecionales, se reduce a establecer si el administrador cumplió con toda la normatividad establecida por la ley; en tanto que habiendo elementos discrecionales en un acto administrativo, el Juez debe ejercer su labor de control de la legalidad, primero estableciendo si el administrador al producir el acto administrativo, cumplió con los elementos reglados que en el existen, y si esto ocurre, tendrá que someter el caso a los métodos de control de la discrecionalidad que la moderna doctrina administrativa los acepta universalmente. Y es que conforme hemos demostrado anteriormente en todo acto administrativo existen elementos reglados aunque coexistan elementos discrecionales. La doctrina universal ha establecido la existencia de por lo menos cuatro elementos reglados en todo acto administrativo en el que se haya ejercido la potestad discrecional, los cuales aparecen de la normatividad legal. Estos son: a) La existencia misma de la potestad; b) La extensión de tal potestad discrecional, la cual conforme señalamos anteriormente no puede ser absoluta; c) El órgano atribuido de la competencia para ejercer la potestad discrecional; y, d) El fin por el cual la ley ha concedido tal potestad discrecional al administrador. Si el acto sujeto a análisis por el Juez supera el control de los elementos reglados, éste puede aplicar las cinco vías o métodos de control no ya de los elementos reglados, sino de los elementos discrecionales del acto administrativo. Los cuatro primeros de tales métodos fueron enunciados inicialmente en forma específica, como consecuencia de la aplicación reiterativa de la jurisprudencia francesa y española, por Eduardo García de Enterría, en su célebre conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, el 2 de marzo de 1962 y que luego fue publicada en un opúsculo denominado: "La lucha contra las inmunidades de poder", el cual a la presente constituye un clásico de la doctrina administrativa. El quinto es resultado de la elaboración de la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés que ha sido aceptada universalmente. Estos son: a) El control del fin y la desviación de poder; b) El control de los hechos determinantes; c) El control de los principios generales del derecho; d) El control de la inequidad manifiesta; y, e) La técnica del balance de costo beneficio (Consejo de Estado Francés, 1971, Arret Ville Nouvelle Est.).- TERCERO.- Aplicando la metodología antes señalada al caso tenemos lo siguiente: es evidente que la universidad demandada tiene facultades, como consecuencia de su autonomía, consagrada por la Constitución, para dictar resoluciones como las ejercidas, tanto para establecer la compensación por retiro de la entidad, como para reformarla, limitarla o derogarla. Ahora bien, habiendo la ley establecido una compensación con carácter general para quienes presenten sus renunciaciones voluntarias y habiéndose referido en la norma a otros beneficios similares, es evidente que han establecido los límites de la extensión de la potestad discrecional en esta materia (Art. 52, inc. 5 de la Ley de Modernización del Estado). El texto legal al respecto señala: "Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente, y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta ley, de modo que la una no excluye a la otra...". De la

transcripción anterior se establece claramente que la compensación adicional a la que se refiere la norma, puede ser entregada al empleado, funcionario o trabajador, siempre que cumpla las condiciones establecidas en dicha ley. La primera de ellas es que la entidad cuente con un fondo de cesantía u otro similar, el que, para ser tal, debe haber sido alimentado con recursos provenientes de la entidad y del trabajador o funcionario, condición ésta "sine qua non" para la existencia de cualquier prestación que se considere fondo de cesantía o similar. Tan es evidente esto, que a continuación la norma, luego de señalar que tal fondo debía haber sido creado con anterioridad a la compensación del Art. 52, señala: "... y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios ...", es decir recursos institucionales y recursos del trabajador. En el caso es evidente que la resolución del Consejo Universitario tomada con fecha 23 de mayo de 1991, crea una compensación originada exclusivamente en recursos institucionales, para cuyo cumplimiento, en ningún caso, se ha conformado un fondo especial, el cual por no existir, no podía ser alimentado con fondos de la institución y particulares de los futuros beneficiarios. Lo anterior, nos demuestra sin duda alguna que el acto administrativo impugnado es legítimo, en cuanto la autoridad que lo emitió tenía atribución para ello, siendo así, por otra parte, que en cuanto a la extensión de la potestad discrecional, es evidente que la ley lo había limitado únicamente a los casos señalados, por lo que no cumpliendo los requisitos formales exigidos por ésta, no podía proceder de otra manera el Consejo Universitario que negando la petición como lo hizo. Tan evidente es esta situación, que la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 5 de septiembre del 2001, dirimiendo los fallos contradictorios expedidos por la Sala titular de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Conjuces de la misma materia, adoptó una resolución generalmente obligatoria, según la cual: "Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal", a las que nos hemos referido anteriormente. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 320-2001

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 15 de noviembre del 2001; las 09h00.

VISTOS (199/2000): El ingeniero Pablo Aucapiña Ojeda, propone recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, como Presidente de la Junta General de Accionistas del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en el que impugna el acto administrativo contenido en el oficio N° 998 del 22 de abril de 1997, por el que le remueve del cargo de Auditor Interno del Banco, al margen de la normativa legal, reglamentaria y estatutaria, y sin darle oportunidad para su defensa, generando las causas de nulidad previstas en las letras a) y b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, y como pretensión principal formula que se declare la ilegalidad del acto administrativo y su inmediata reincorporación al cargo.- Tramitada la controversia, trabada con las excepciones opuestas por la parte demandada, la Sala "a quo", dicta su sentencia rechazando la demanda. Para fundamentarla en derecho considera: a) Que la Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas del Banco Ecuatoriano de la Vivienda del 22 de abril de 1997, a petición del Director, el 26 de marzo del mismo año removió del cargo al actor, fundada en la norma contenida en el Art. 83 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que establece que los auditores interno y externo de las instituciones del sistema, serán removidos en cualquier tiempo; b) Que la resolución expedida por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con el carácter de generalmente obligatoria, cuando ejercía jurisdicción nacional y que se halla publicada en el Registro Oficial N° 901 del 25 de marzo de 1992, establece que las autoridades administrativas nominadoras están facultadas para remover libremente de sus cargos a los servidores determinados en el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y a los demás señalados como de libre remoción en la Constitución y leyes de la República, sin que el ejercicio de esta facultad constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna clase, por lo que no son aplicables a dicha remoción las formalidades y requisitos señalados en el Título II, Capítulo VII, del Reglamento General a la citada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que trata del régimen disciplinario; y, c) Que, si bien el Superintendente de Bancos, autorizado por la Junta Bancaria, expide el Reglamento para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control del Superintendente y en el inciso 2° del Art. 1 establece que la remoción sólo procederá por causas debidamente justificadas ante la Superintendencia, esta disposición reglamentaria contradice la norma contenida en el Art. 83, inciso 2° de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que prescribe que tales funcionarios son de libre remoción, por cuya razón de conformidad al Art. 272 de la Constitución Política de la República, ante el conflicto de estas normas de diversas jerarquías, el Tribunal aplica la jerárquicamente superior que es la de la ley sobre la del reglamento. Ahora bien, concedido el recurso de casación, accede a esta Sala que lo calificó, admitiéndolo a trámite. Y, concluido éste, para sentencia considera: PRIMERO.- Su competencia quedó establecida, sin que haya sobrevenido ninguna causa legal que la altere. SEGUNDO.- El recurso interpuesto, si bien carece de la explicitud que su naturaleza exige y a la inversa es demasiado vago e indeterminado, examinando su contexto se halla la alegación de que existe indebida aplicación del Art. 83 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, porque según el Art. 24 de la Constitución Política de la República no se le puede negar el derecho de defensa a ninguna persona. Empero, la Sala

casacional considera que la Sala de origen ha aplicado correctamente las normas legales invocadas en el considerando cuarto del fallo cuya infirmación se pretende; y, fundamentalmente en función del mandato obligatorio que entraña el Art. 272 de la Carta Política de la República, sin que consiguientemente su aplicación viole la norma que contiene el Art. 24 de la Ley Suprema, porque para ejercer legítimamente el derecho de defensa, hay que hacerlo, precisamente, conforme a la normativa pertinente al status del servidor público, añadiéndose para mayor ilustración que el actor tenía la calidad de Auditor Interno, por lo que no precisaba como para el externo, poner previamente en conocimiento del Superintendente del Bancos, sino solo la decisión de la Junta General de Accionistas.- Por las razones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, quedando firme la sentencia impugnada.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 321-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 15 de noviembre del 2001; las 09h30.

VISTOS (171/2000): Luis Alfonso Sánchez Romo, mediante recurso de plena jurisdicción o subjetivo, impugna el acto administrativo dictado por el Director General del IESS, contenido en la comunicación N° 01300-0190 del 14 de marzo de 1995, que le niega la liquidación y pago de la compensación a la que tiene derecho, al tenor del Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, por su separación voluntaria del cargo de Supervisor Médico de la División de Salud Regional 1 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, luego de haber servido por más de 33 años y haber sido aprobada su solicitud por el Ministerio de la Ley. Sustanciada la controversia ligada con las excepciones opuestas por el instituto, en sentencia la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, acepta en parte la demanda y declara ilegal aquel acto administrativo impugnado, lo que determinó, a su vez, que el IESS interpusiese su recurso de casación el que por aceptado accedió a esta Sala, y calificado fuese tramitado al estado de dictar sentencia; y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala quedó establecida sin que hubiese sobrevenido ningún motivo legal que la altere. SEGUNDO.- La entidad demandada sostiene que en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico para quienes

presentaran su renuncia para jubilarse, cosa que se hizo conocer, sin que, por otra parte, hubiera emprendido en ningún plan de reducción de personal, conforme prevé el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado para tener derecho a esa compensación. TERCERO.- Hállase establecido que el IESS aprobó la concesión de un bono de diez millones de sucres a los funcionarios que para acogerse a la jubilación presentaron su renuncia, independiente de los derechos adicionales establecidos en el contrato colectivo. Mas, a la fecha de la renuncia del actor hallábase vigente el Reglamento a la Ley de Modernización, promulgada en el Registro Oficial N° 411 del 31 de marzo de 1994, que en su Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera imperativa, la aprobación de un plan de reducción de personal para los efectos de la compensación por separación voluntaria previsto, precisamente, en el Art. 52 de la Ley de Modernización; concluyéndose, entonces, que no era facultativo para el IESS la aprobación del plan de reducción de su personal, sino de obligatoriedad legal, cuya omisión o renuncia no podía afectar el legítimo derecho de los administrados como servidores, con grave perjuicio económico. CUARTO.- Así establecido el ámbito jurídico, no hay duda de que la aprobación del bono o estímulo económico, era un sistema paralelo al legal, con el que se pretendía eludir el pago de la compensación prevista en el citado Art. 52 de la Ley de Modernización, induciéndose al servidor a renunciar, sin prevenir la liquidación que el IESS le aplicaría a su caso. QUINTO.- Lo expuesto evidencia que lo que competía al IESS, mediante su Director General era disponer el pago de la compensación liquidada como establece el Art. 52 de la Ley de Modernización, deduciendo, claro está la cantidad de diez millones de sucres que hubo recibido, el actor por el bono. Las razones señaladas, hacen improcedente el recurso de casación interpuesto. Por tanto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso presentado por el IESS, quedando firme el fallo recurrido.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 322-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 15 de noviembre del 2001; las 10h00.

VISTOS (354/00): Isidro Vecilla Sandoval, procurador común de los campesinos de la Pre cooperativa "2 de agosto" deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo en el

juicio seguido por los representados por el compareciente y otros en contra del INDA y la Compañía de Cultivos Agro Industriales S.A., sentencia en la cual se desecha la demanda propuesta entre otros por los recurrentes, ordenándose el archivo de la causa. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se ha producido indebida aplicación del Art. 25 de la Ley de Reforma Agraria y Colonización y falta de aplicación de la misma ley en la etapa en sede administrativa y que a su criterio en la sentencia se ha cometido el error de hecho de considerar que la recurrente está conformada por habitantes de la zona circundante de la hacienda Santa Rita, cuando se trataba de posesionarios de terreno de la indicada hacienda, por lo que el motivo principal de la demanda de sus representados no era la explosión demográfica, como equivocadamente dice el Tribunal, sino la aplicación indebida de leyes, algunas de ellas derogadas por parte de los órganos administrativos. Por lo que a modo de ver del recurrente el Juez "a quo" en su sentencia debía aplicar el lit. b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en base de lo cual y en consideración de las pruebas presentadas, se debía declarar la nulidad del proceso administrativo, pues era obligación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo corregir los errores cometidos por los jueces anteriores y declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Comité de Apelación N° 2 de la Reforma Agraria; por lo que al no haber realizado tal declaración se vulneró el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Además sostiene que hubo falta de aplicación del Art. 48 e indebida aplicación del Art. 35 ambos de la Ley de Reforma Agraria, así como aplicación indebida de leyes derogadas. Establecida la competencia del Tribunal para conocer y resolver del caso con oportunidad de la calificación del recurso y no habiéndose producido cambio alguno de dicho presupuesto procesal, una vez agotado en el caso el trámite establecido por la ley para la casación, es procedente que se dicte el fallo correspondiente a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurso de casación, conforme enseña la doctrina y lo consagra la legislación positiva, es un recurso extraordinario, que se endereza en contra de la sentencia, cuyo control de la juridicidad es la primera finalidad del recurso; puede ese control originar el cambio de la sentencia dictada, en beneficio del recurrente, siempre que los argumentos de estricto derecho deducidos en el recurso tuvieran fundamento, en cuyo caso la Sala podría conocer y resolver lo pertinente con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Consiguientemente el recurso de casación se diferencia sustancialmente del de tercera instancia, que fuera derogado en nuestra legislación, ya que éste consiste en una nueva revisión de todos los antecedentes de hecho y de derecho constantes de autos, en tanto que aquel se circunscribe exclusivamente y en primer lugar a conocer si la sentencia ha sido dictada con violación de las normas jurídicas señaladas en el recurso y, únicamente de establecerse que así ha ocurrido, casando la sentencia, expedir la que en su lugar correspondiere, pero exclusivamente con el mérito de los hechos establecidos en el fallo impugnado. SEGUNDO.- Aplicando lo anterior al caso tenemos lo siguiente: la pretendida falta de aplicación del Art. 48 de la Ley de Reforma Agraria e indebida aplicación del Art. 25 de la misma ley y aplicación indebida de presuntas normas derogadas, se refieren no a la sentencia recurrida, sino a las resoluciones dictadas en la fase administrativa y en consecuencia las mismas no pueden servir de base para el recurso, pues no se trata de errores ocurridos al dictarse la sentencia, en contra de la cual se ha propuesto el recurso. Examinada detenidamente la sentencia, se encuentra que en la misma, se hace relación a que los impugnantes son

campesinos sin tierras que habitan en sectores circunvecinos al predio cuya afectabilidad se impugna, circunstancia que a criterio de los casacionistas, con respecto a ellos constituye terrible error, pues en realidad dicen ser poseesionarios de terrenos de dicha hacienda; mas de haberse efectivamente errado en la calificación de los accionantes, tal error de la sentencia es de hecho y no de derecho, por lo que, en consecuencia, no podría servir de fundamento para la aceptación del recurso y tan solo podría ser tomado en cuenta en el evento de que exista fundamento jurídico distinto para aceptar la casación y, se produjera la oportunidad procesal de dictar una sentencia que reemplace a la que se casara. La sentencia se reduce, en su parte considerativa, únicamente a calificar la clase de recurso presentado llegando a la conclusión de que éste no es objetivo sino subjetivo, por lo que, basándose únicamente en el error de la calificación del recurso, llega a la conclusión de que “el recurso no puede ser aceptado”, abundando luego en una disposición transitoria de la Ley de Desarrollo Agrario, según la cual la acción debía dirigirse no a otro sino al Director Ejecutivo del INDA. Evidentemente la resolución adoptada por el Tribunal “a quo” al desechar la demanda propuesta por la única razón antes señalada se la dicta en abierta contradicción con la jurisprudencia y con falta de aplicación de normas expresas de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que ha llevado siempre a los tribunales a considerar como una atribución de estos la calificación del recurso sin que en consecuencia tenga trascendencia la efectuada por las partes. Mas ocurre que en el caso, en ningún momento se dirige la casación en contra de esta violación de derecho y tan solo se fundamenta el mismo en la falta de aplicación del Art. 59 lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sin que para que sea procedente tal pronunciamiento se haya establecido la respectiva causal para fundamentar el recurso, que sería la cuarta en cuanto dispone que es causal el que la sentencia hubiere omitido resolver en ella todos los puntos de la litis. En consecuencia es evidente que, por omisión en la interposición del recurso de la determinación de las pertinentes causales, así como de las respectivas normas violadas en relación con lo que es materia de la motivación y resolución de la sentencia, el recurso carece de fundamento legal. TERCERO.- Si bien lo dicho anteriormente de ninguna manera sufre modificación por el hecho de que se reconozca que el Juez “a quo” cometió un gravísimo error jurídico al dar trascendencia, que no la tiene, a la calificación del recurso señalado en la demanda, es necesario hacer conocer del error inexcusable al correspondiente organismo de control de la Función Judicial, para los efectos legales consiguientes. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto y se dispone que copia de la presente sentencia y la del Tribunal “a quo” se envíe a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que se lo tome en cuenta dentro del respectivo expediente administrativo de cada uno de los magistrados que suscribe el fallo impugnado por la grave falta en la que incurrieron al desechar la demanda únicamente por la errada clasificación del recurso realizada por el actor.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

**ACCION DE INCUMPLIMIENTO  
51-AI-2000**

**Interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Venezuela, por la no expedición oportuna de permisos fitosanitarios para la importación de papa proveniente de Colombia**

Quito, 16 de noviembre del año 2001

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en la acción interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Venezuela, por supuesto incumplimiento del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 328 y de las Resoluciones 240 y 297 de la Secretaría General, al no haber expedido oportunamente el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) del Ministerio de la Producción y Comercio de Venezuela, los permisos fitosanitarios para importación de papa procedente de Colombia.

**VISTOS:**

El escrito SG-C-/2-1/0971-2000 recibido en el Tribunal el 5 de julio del año 2000, mediante el cual la Secretaría General de la Comunidad Andina interpone acción de incumplimiento contra la República de Venezuela por supuesta inobservancia del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 328 y de las Resoluciones 240 y 297 de la Secretaría General.

La contestación de la demanda presentada el 21 de agosto del año 2000, en la cual se solicita que el Tribunal “declare la presente acción inadmisibles por extemporánea y ordene el archivo del expediente, o en su defecto, que así lo declare en su sentencia definitiva, y se condene en costas a la parte demandante”.

Las pruebas aportadas por las partes y las ordenadas de oficio por el Tribunal; el acta correspondiente a la audiencia pública celebrada el 25 de enero del año 2001; los escritos de conclusiones; y los demás documentos que cursan en el expediente.

Con vista de todo lo cual pasa este Tribunal a realizar un resumen, con arreglo a lo que aparece de autos, tanto de los hechos y de las argumentaciones de las partes, como de los pedimentos formulados por las mismas en el libelo de demanda y en las conclusiones de la audiencia pública aportadas por ellas al proceso.

**1. Antecedentes**

El 28 de julio de 1999 el Ministerio de Comercio Exterior de la República de Colombia se dirigió a la Secretaría General de la Comunidad Andina a los fines de poner en conocimiento de dicho Organismo comunitario el retardo en que habría incurrido el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) del Ministerio de la Producción y Comercio de Venezuela, en el otorgamiento de permisos fitosanitarios para la importación de papa colombiana solicitados por la empresa Makro Comercializadora S.A. y por la Corporación Golden Eagle, situación que, a juicio del denunciante, constituye un incumplimiento de la Resolución 240 de la Secretaría General -que contiene el Reglamento Andino relativo a los Permisos Fitosanitarios de Importación- la cual establece un plazo máximo de 10 días hábiles para la concesión de este tipo de permisos.

En atención a la solicitud presentada por el Gobierno de Colombia, el 2 de septiembre de 1999 la Secretaría General emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2142/1999 en la cual estimó que “de acuerdo con la documentación suministrada por el Gobierno de Colombia [...] las solicitudes de permiso fitosanitario para la importación de papa hacia Venezuela presentadas por las empresas Makro Comercializadora S.A. y la Corporación Golden Eagle no fueron resueltas por parte del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria -SASA- dentro del plazo de 10 días hábiles señalado por la Resolución 240 de la Secretaría General”. “En tal virtud -continúa la Nota de Observaciones-, la situación descrita podría estar generando un incumplimiento por parte de su Gobierno, de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino [...], por lo cual se formula la presente Nota de Observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Protocolo de Cochabamba [...], a fin de que se sirva darle respuesta en un plazo que no exceda de veinte (20) días calendario luego de su recepción” (f. 26).

Por no haber presentado la República de Venezuela respuesta alguna a la Nota de Observaciones -expresa la demandante-, la Secretaría General procedió a emitir con fecha 1 de octubre de 1999 el Dictamen de Incumplimiento N° 42-99 plasmado en Resolución a la cual se le ha asignado el N° 297, en el cual consideró “que el Gobierno de Venezuela a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, al no resolver las solicitudes de permisos fitosanitarios presentadas por la empresa Makro Comercializadora S.A. y la Corporación Golden Eagle de Colombia dentro del plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución 240, ha incurrido en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, especialmente del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Resolución 240 de la Secretaría General”.

Mediante oficio No. 000125 fechado en Caracas el 10 de enero del 2000 (f. 30), el Ministro de la Producción y el Comercio de la República de Venezuela informó a la Secretaría General “que los permisos fitosanitarios para la importación de papas correspondientes a las empresas Makro Comercializadora, S.A. y Corporación Golden Eagle, fueron otorgados por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) de este Ministerio, en fecha 5 de noviembre de 1999, (permisos Nros. 99115538, 9915342, 9914343, 9915344, 9915345 y 9915346)”. En consecuencia, el Gobierno de Venezuela solicitó de la Secretaría General la emisión del Dictamen de Cumplimiento respectivo, “ya que ha cesado la

situación que dio origen al Dictamen de Incumplimiento No. 42-99, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General”.

El 26 de enero del 2000 la Secretaría General informó de este particular al Gobierno de Colombia, el cual mediante comunicación fechada 9 de febrero del 2000 (f. 42) señaló que “si bien es cierto que se han expedido los permisos de importación de papa a las empresas mencionadas, éstos se están otorgando con vigencia inferior a noventa días, contrario a lo dispuesto en la Resolución 240”. Además, indicó que la oficina de Proexport Caracas ha informado que la solicitud de permiso fitosanitario de importación se está demorando más de los diez días hábiles que establece la Resolución 240, y finalmente que consideran “preocupante el hecho de que estos permisos requieren del visto bueno del área comercial del Ministerio de la Producción y Comercio, lo que se constituye en una licencia previa, restringiendo el comercio”.

Finalmente, el 6 de marzo del 2000 el Gobierno de Colombia denunció a la Secretaría General (f. 47) supuestas “restricciones que enfrenta la empresa venezolana Centro Manpote Acopio Agroindustrial C.A. para la importación de papa procedente de Colombia debido a la manipulación en el otorgamiento de los permisos sanitarios”. Estas restricciones consistían en que dicha empresa “desde hace 5 meses presentó una solicitud para la importación de 2000 toneladas de papa fresca. De la mencionada cantidad ya fueron aprobadas 670 toneladas; sin embargo, la cantidad restante sigue en trámite y no han sido objetadas por razones sanitarias”. Con fundamento en lo anterior, el Gobierno colombiano solicitó a la Secretaría General continuar adelantando las acciones necesarias con el fin de eliminar las referidas restricciones.

## 2. La demanda

Con la presente acción, la Secretaría General pretende que este Tribunal emita su pronunciamiento “conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 23 de su Tratado de Creación, con respecto al incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela de las normas del ordenamiento jurídico andino, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de las Resoluciones 240 y 297 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, con expresa condena en costas a la demandada”.

Afirma la actora que “el incumplimiento se ha realizado pues no se han resuelto las peticiones de permisos fitosanitarios correspondientes dentro de los diez (10) días hábiles establecidos en la misma Resolución [N° 240], contados a partir de la presentación de la correspondiente solicitud, tal como se dictaminó en la Resolución 297 de la Secretaría General, y lo confirma la información recientemente suministrada por el Gobierno de Colombia y por FEDEPAPA”.

Considera que en el presente caso han transcurrido más de cinco meses desde que la empresa venezolana Centro Manpote de Acopio Agroindustrial C.A. solicitó la importación de 2000 toneladas de papa colombiana, siendo aprobadas actualmente solo 670 sin que la diferencia haya sido observada por razones justificadas. Asimismo, sostiene que tanto el Gobierno colombiano como FEDEPAPA han informado a la Secretaría General sobre el hecho de que la demora en la expedición de permisos fitosanitarios para el ingreso de papa colombiana continúa presentándose. Por último, destaca que los permisos de importación procedentes

de Colombia emitidos a las empresas Makro Comercializadora S.A. y la Corporación Golden Eagle han sido expedidos con una vigencia de sólo 60 días calendario para los fines de importación, es decir, 30 días menos que el plazo mínimo establecido en la norma comunitaria.

Respecto del incumplimiento de la Resolución 297 -que contiene el Dictamen de incumplimiento 42-99-, argumenta que el Tribunal en la sentencia dictada dentro del proceso 3-AI-97 fue enfático en señalar que las Resoluciones de la Junta del Acuerdo de Cartagena al constituir actos administrativos, se encuentran revestidos o amparados de las características de la presunción de legalidad y ejecutoriedad. Por consiguiente, sostiene que el Gobierno venezolano quedó obligado, conforme lo dispone el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, a cumplir con dicha norma comunitaria, sin que exista precepto jurídico que lo exima de su observancia inmediata.

### 3. La contestación de la demanda

La República Bolivariana de Venezuela destaca, en primer término, que la Secretaría General ha solicitado la declaratoria de incumplimiento de la Resolución 297, que contiene el Dictamen 42-99, lo cual -en su opinión- resulta improcedente a la luz de reciente jurisprudencia del Tribunal Andino (caso: acción de incumplimiento 46-AI-99; transportes Venezuela).

Respecto de las demás pretensiones de la actora, señala que en el caso que nos ocupa, la Secretaría General, según lo reconoce en su escrito de demanda, inició sus actuaciones a solicitud de parte, concretamente, a petición del Gobierno de Colombia, por lo que la disposición aplicable era la contenida en el artículo 24 del Protocolo de Cochabamba y no el 23, como “en el encabezado de su demanda intenta fundamentar su acción [...], es decir, pretende estar actuando de oficio y no a solicitud de parte, a los fines de eludir el lapso preclusivo de sesenta (60) días, dentro del cual debió intentar la acción”.

Adicionalmente argumenta que “a todo evento, el Dictamen de Incumplimiento 42-99 estaba referido específica y concretamente a los permisos fitosanitarios números 9915538 al 9915346, correspondiente a solicitudes de las empresas Makro Comercializadora S.A. y 9915538 y 9915549, correspondientes a la empresa Corporación Golden Eagle, los cuales, como reconoce la propia Secretaría General, fueron emitidos por las autoridades venezolanas”. “No obstante - continúa-, este órgano comunitario se refiere en sus fundamentos de hecho de la demanda, a quejas posteriores al Dictamen de Incumplimiento 42-99 y a la emisión de los permisos especificados en ese Dictamen, por parte del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, de la Federación Colombiana de Exportadores de Papas (FEDEPAPA) y [del] Centro Manpote de Acopio Agroindustrial C.A. (ver puntos 6, 7 y 8 de los Fundamentos de Hecho del escrito de demanda), de tal manera que si la Secretaría General consideraba que estaba violentando nuevamente el ordenamiento jurídico andino, ha debido emitir un nuevo Dictamen de Incumplimiento pronunciándose sobre este particular, ya que si bien se trata del mismo producto (papa), son situaciones distintas y posteriores, que en todo caso debieron ser objeto de un nuevo pronunciamiento por parte de la Secretaría”.

Finalmente, se pregunta si en el supuesto negado de que el Tribunal considere que la Secretaría General está actuando de oficio, al haberse presentado la demanda 8 meses y 27 días después de la emisión del Dictamen de Incumplimiento, aquella intentó la acción “a la brevedad posible”, conforme lo exige el artículo 23 del Protocolo de Cochabamba.

### 4. Conclusiones de la actora

En su escrito de conclusiones la actora señala que es evidente que el simple hecho de que las solicitudes de permisos fitosanitarios no se resuelvan dentro del plazo de diez días hábiles, constituye un incumplimiento objetivo del ordenamiento jurídico andino -particularmente del artículo 3 de la Resolución 240-, situación sobre la cual solicita al Tribunal pronunciarse, a efectos de evitar que la expedición de dichos permisos sanitarios se convierta en una restricción encubierta al comercio subregional.

Expresa además que los argumentos de Venezuela corresponden a aspectos formales que no excusan el incumplimiento material del ordenamiento jurídico andino.

Respecto del argumento de la demandada relativo a que la acción se interpuso una vez que venció el plazo establecido en el artículo 24 del Tratado de Creación del Tribunal, la actora afirma que ningún artículo del Tratado establece término de caducidad de la acción de incumplimiento, por lo que la Secretaría General no deja de ser competente para acudir ante el Tribunal por el simple transcurso del plazo para presentar la demanda conforme al artículo 24. La consecuencia jurídica de este evento -sostiene-, consiste en que vencido el plazo, el País Miembro denunciante puede ejercer la acción de incumplimiento, esto es, queda legitimado para actuar en lugar de la Secretaría General.

Considera que “en el supuesto negado que se admitiera la tesis venezolana, se estaría ante la grave situación de que cada conducta de un País Miembro, así se trate del mismo incumplimiento, obliga a la Secretaría General a iniciar tantos procedimientos administrativos como conductas; es decir, para cada solicitud de permiso fitosanitario desatendida, debería iniciarse un procedimiento y posteriormente ejercer una acción”. Califica a este supuesto como un absurdo que llevaría a una actuación inútil de trabajo para los órganos comunitarios, además de atentar contra los principios de eficacia, celeridad y economía procesales.

Por otro lado, alega que “si bien la Secretaría General incurrió en un posible error al citar el artículo 23 en el escrito de demanda, dicha situación no genera nulidad del proceso, pues en el supuesto negado [de] que este hecho ocasionara una nulidad, la misma sería relativa y por lo tanto subsanable, lo cual ocurrió con la contestación de la demanda, pues en ningún momento se afectó el debido proceso ni el derecho de defensa de la demandada”.

Por último, reitera el petitorio de la demanda, y solicita el pronunciamiento de este Tribunal, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de su Tratado de Creación.

### 5. Conclusiones de la demandada

La demandada en su escrito de conclusiones ratifica los argumentos esgrimidos en su contestación de la demanda, y con fundamento en ellos solicita que el Tribunal “declare la presente acción inadmisibles por extemporánea y ordene el archivo del expediente, o en su defecto, que así la declare en su sentencia definitiva, y se condene en costas a la parte demandante”.

## 6. Pruebas solicitadas

Llevada a cabo la audiencia pública antes aludida, el Tribunal decidió mediante auto de 7 de febrero del presente año, “dirigir atento oficio a la Señora Ministra de Comercio Exterior de la República de Colombia, a los fines de que tenga a bien remitir a este Tribunal, información estadística oficial referente los volúmenes de papa fresca producida en territorio colombiano, que en los años 1998, 1999 y primer semestre del 2000, han sido exportados a la República de Venezuela, al amparo de permisos fitosanitarios aprobados por este último país”. A dicho efecto, el 9 de marzo del 2001, se recibió en este Tribunal un escrito y sus anexos remitidos por el Señor Viceministro de Comercio Exterior encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior de la República de Colombia, contentivo de las pruebas solicitadas.

Con vista de lo anterior, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

### Considerando:

Que es competente para conocer de la presente controversia en virtud de las previsiones de los artículos 23 y 24 de su Tratado de Creación, concordados con las normas del Capítulo II, Título III, de su Estatuto (Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores) y del Título II de su Reglamento Interno, en las que se regula lo pertinente a la Acción de Incumplimiento.

Que el estado de la causa es el de dictar sentencia, para lo cual el Tribunal estima necesario referirse en primer término al:

## I. ALCANCE Y DEBIDA APLICACION DE LOS ARTICULOS 23 Y 24 DEL TRATADO DE CREACION DEL TRIBUNAL

Conforme a lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 25 del Tratado de Creación de este Tribunal, el procedimiento previo a la acción judicial de incumplimiento puede entablarse a iniciativa de la Secretaría General, por reclamo de un País Miembro o a instancia de personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos, cuando cualquiera de ellos considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas o Convenios que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

El supuesto previsto en el artículo 23 del Tratado se encuentra condicionado a que la Secretaría General “**considere**” que un País Miembro haya incurrido en una infracción del ordenamiento jurídico comunitario, con lo cual se evidencia la amplia facultad de que dispone el Órgano Ejecutivo de la Comunidad para apreciar si ha existido un incumplimiento y para estimar la conveniencia y oportunidad de emprender el procedimiento, independientemente de que la contravención haya sido detectada de oficio, o por informaciones o denuncias provenientes de otros Países Miembros o de particulares, sean o no perjudicados por la medida o la conducta acusada.

Sin embargo, las actuaciones a lo largo del trámite prejudicial adoptan un matiz distinto según se trate de un País Miembro - en defensa de sus intereses nacionales o incluso de un simple interés en la observancia de la legalidad comunitaria- o de una «persona natural o jurídica afectada en sus derechos» los que, unos y otros -ajustándose a las previsiones de los artículos 24

y 25 del Tratado respectivamente, y a las condiciones de admisibilidad, por remisión de éste, establecidas en el Reglamento de procedimientos administrativos de la Secretaría General- presenten el reclamo. En efecto, en este evento la Secretaría General de manera prioritaria debe dirigir sus esfuerzos a realizar “**las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento**”, desempeñando un papel de componedora o conciliadora de los derechos e intereses de los Países Miembros y de los particulares involucrados.

Evidentemente que el inicio del procedimiento *ex officio*, en aplicación del artículo 23 del Tratado, puede encontrarse precedido de una etapa previa informal en la que la Secretaría General detecte la eventual infracción y agote las vías extraprocerales que considere apropiadas para eliminar el posible incumplimiento. Empero, cuando el camino seguido es el previsto en el artículo 24 *ibidem*, las gestiones que realice la Secretaría General para subsanar el incumplimiento deberán efectuarse dentro de un plazo que no exceda de sesenta días, vencido el cual “sin que se hubieren obtenido resultados positivos [...] emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento, el cual deberá ser motivado”.

Asimismo y respecto a la aplicación de los artículos 23 y 24 - ahora en debate- el Tribunal Andino manifestó dentro del proceso 91-AI-2000 de fecha 24 de agosto del presente año (Arancel Externo Común, Ecuador) que: “...cuando la acción es incoada por la Secretaría General por su propia iniciativa, el pronunciamiento que el Tribunal Andino debe emitir se encuentra circunscrito en definitiva a **'la conducta que ha sido objeto de observaciones'**, en los términos del segundo párrafo del artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal. Cuando también es la Secretaría General la que interpone la demanda judicial, pero el procedimiento se ha seguido como consecuencia de reclamo interpuesto por los Países Miembros o a instancia de las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento, el pronunciamiento del Tribunal se encuentra delimitado por **'la conducta que ha sido objeto del reclamo'**, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24 *ejusdem*”.

En el caso de autos, al ser un País Miembro el que inició el procedimiento administrativo que antecede la presente acción, y al haber decidido la Secretaría General dar curso a la denuncia inicial presentada por la República de Colombia conforme al procedimiento establecido en el artículo 24 del Tratado -según se desprende de la nota de observaciones y del dictamen de incumplimiento respectivo-, era ésta la disposición que debió invocar en su demanda, y no la contenida en el artículo 23, indebida invocación que sin embargo, a juicio del Tribunal, no origina vicio alguno que invalide lo actuado, y así lo declara expresamente este órgano judicial comunitario.

En cuanto al argumento de la demandada referido a que, por ser aplicable el artículo 24 del Tratado, la demanda judicial presentada resultaría extemporánea, en razón de que, en opinión de aquélla, dicha disposición limita la interposición de la acción por la Secretaría General a los 60 días siguientes a la emisión del dictamen de incumplimiento, este Tribunal, reiterando los precedentes sentados en las sentencias emitidas dentro de los procesos 2-AI-96 (República de Venezuela contra la República del Ecuador, caso “BELMONT”) y 3-AI-97 (Secretaría General contra la República del Ecuador, caso “LICORES”), considera que el artículo 24 párrafo 2° del Tratado no establece plazo de caducidad alguno para que la Secretaría General entable la acción judicial de incumplimiento. En efecto, el de dos meses allí previsto a los

finde de que aquélla solicite el pronunciamiento del Tribunal - transcurrido el cual los Países Miembros quedan habilitados para acudir directamente ante éste-, no acarrea la caducidad de dicha acción, lo que se ratifica en el presente proceso.

Se desestima, por tanto, en lo que tiene que ver con la extemporaneidad alegada, la excepción de inadmisibilidad de la acción opuesta por la demandada.

A lo largo del proceso las partes han disentido sobre la naturaleza del dictamen motivado y sobre la posibilidad de demandar su incumplimiento ante el Tribunal, motivo por el cual se pasa a analizar la

## II. NATURALEZA JURIDICA DEL DICTAMEN DE INCUMPLIMIENTO

En efecto, la actora argumenta que este Organismo judicial en la ya citada sentencia dictada dentro del proceso 3-AI-97 fue enfático en señalar que las Resoluciones al constituir actos administrativos, se encuentran revestidos o amparados de las características de la presunción de legalidad y ejecutoriedad, razón por la cual el Gobierno venezolano habría quedado obligado, conforme lo dispone el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, a cumplir con dicha "norma comunitaria", sin que exista precepto jurídico que lo exima de su observancia inmediata.

Al respecto observa el Tribunal:

Que luego de un detenido análisis de la problemática suscitada con ocasión de la naturaleza, efectos e impugnabilidad de los dictámenes de incumplimiento, la jurisprudencia andina, en la sentencia de fecha 2 de febrero del año 2000 y pronunciada en el proceso 24-AN-99 (caso New Yorker), aplicando un criterio *material* ha venido diferenciando dos formas a través de las cuales puede expresarse la Secretaría General: las Resoluciones y los Dictámenes.

Esta jurisprudencia, modificando a partir de entonces anteriores posiciones que llevaron a admitir demandas en acciones de nulidad contra dictámenes emitidos por la Junta del Acuerdo de Cartagena y por la Secretaría General -como ocurrió en las sentencias proferidas en las acciones de nulidad 1-AN-97 (*República de Venezuela contra la Junta del Acuerdo de Cartagena*; caso: restricciones a la importación de café tostado procedente de Colombia) y 5-AN-97- (*República de Venezuela contra la Junta del Acuerdo de Cartagena*; caso: *restricciones a la importación de ajo proveniente del Perú*)-, desvirtuó la calidad de "actos administrativos" o de "normas que forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina" que se les atribuía erróneamente -incluso por este Organismo judicial- a los dictámenes de incumplimiento.

Se reserva por tanto el carácter de Resolución, única y exclusivamente a los actos que contengan una manifestación de voluntad de la Secretaría General con efectos resolutorios o decisorios -a la que se refiere el artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal- y como tal, susceptible de impugnación a través de la acción de nulidad.

Este criterio, que no es más que la aplicación de la concepción material del acto administrativo mantenida por esta jurisdicción comunitaria andina en el pronunciamiento de fecha 16 de abril de 1999, efectuado dentro del proceso 1-

AN-96 (Junta del Acuerdo de Cartagena contra el artículo 2 de la Decisión 387 de la Comisión) -en el cual se sostuvo que el "Acuerdo" emitido por la Junta, "caso omiso del nombre con el cual fue adoptado" constituye "especialmente por su contenido una manifestación de voluntad del órgano Colegiado emisor, con efectos resolutorios o decisorios, equivalente a las Resoluciones de la Junta"- tiene su fundamento además en la propia naturaleza y procedimiento de la acción de incumplimiento. En efecto, el "dictamen" que debe emitir la Secretaría General no conlleva efectos decisorios o resolutorios respecto de las actuaciones desplegadas en el procedimiento prejudicial; tampoco tiene por objeto «declarar» un incumplimiento, pues ésta es una atribución que le corresponde de manera exclusiva al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Se descarta de este modo, la admisibilidad de un criterio puramente «nominal» al momento de definir los efectos obligatorios -y consecuentemente su carácter de impugnables- de un acto o norma comunitaria.

A través del dictamen motivado, la Secretaría General debe pronunciarse sobre cuál es, a su juicio, «el estado de cumplimiento de las obligaciones» por el País Miembro, cuya inobservancia le es imputada en las observaciones por ella misma formuladas cuando el procedimiento se inicia *ex officio*; o en el respectivo reclamo, cuando la iniciativa proviene de un País Miembro o de un particular afectado en sus derechos.

El dictamen, en consecuencia, constituye el acto que pone fin, normalmente, a la fase precontenciosa de la acción de incumplimiento, pero no mediante la decisión o resolución de la posible controversia, sino con un pronunciamiento que fija la posición del Organismo representante del interés comunitario acerca de si se ha producido un incumplimiento.

No obstante, debe precisarse que la obligación de los Países Miembros de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino o de abstenerse de emplear aquellas que obstaculicen su aplicación, tiene su fuente primaria en la naturaleza de «Comunidad de Derecho» que caracteriza al proceso de integración andino y, particularmente, reposa esa obligación en los principios de aplicación preeminente, directa e inmediata de las normas comunitarias en el territorio de los Países Miembros. Al respecto, señalaba el Tribunal en la sentencia de 22 de marzo del año 2000, dentro del proceso 16-AI-99 (Secretaría General contra la República de Venezuela; caso: aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común), lo siguiente:

"Los compromisos, positivos o negativos, adquiridos por los Países integrantes de esta «Comunidad de Derecho» y plasmados en los Tratados Constitutivos y demás normas derivadas, imponen no solo un deber genérico de respeto en consideración a los intereses generales de la Subregión, sino, propiamente, una «obligación» revestida de la característica de exigibilidad del efectivo cumplimiento de la conducta prevista, bajo pena de la restricción o suspensión de los beneficios derivados de la integración. En este sentido, los Países Miembros, la Secretaría General e incluso los particulares afectados en sus derechos tienen el poder de exigir, por conducto de este Tribunal y previo el agotamiento de los respectivos procedimientos, el acatamiento de las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico".

Por tanto, la obligatoriedad de cumplir la normativa comunitaria no surge como consecuencia de la emisión de un dictamen de incumplimiento o incluso de una sentencia que declare el incumplimiento por un País Miembro; es el **principio de legalidad** -más que el principio *pacta sunt servanda*, como ocurre en el Derecho Internacional-, el que exige que las relaciones entre los distintos sujetos del Derecho Comunitario -órganos e instituciones comunitarias, Países Miembros y ciudadanos de la Comunidad-, se rijan conforme al ordenamiento jurídico andino.

Como se observa, si bien la sentencia de incumplimiento no reviste un carácter constitutivo ni tampoco -conforme a las consideraciones del fallo de fecha 24 de septiembre de 1998 (proceso 2-AI-97; Secretaría General contra la República del Ecuador, por aplicar unilateralmente medidas restrictivas a los licores originarios y procedentes de la República de Colombia)- puede anular el derecho interno, sí puede, en cambio, paralizar la aplicación del mismo. De manera que: *“El efecto del derecho comunitario, declarado con autoridad de cosa juzgada, implica para las autoridades nacionales competentes, la prohibición de pleno derecho de aplicar una disposición nacional reconocida como incompatible con el Ordenamiento Jurídico Comunitario y en el caso la obligación de adoptar todas las medidas para facilitar el pleno efecto del derecho comunitario”*.

Por su parte, la nota de observaciones y posteriormente el dictamen de incumplimiento, como lo indica la citada sentencia emitida dentro del proceso 16-AI-99, debe poner en alerta al país contraventor, para que proceda a corregir su conducta sin necesidad de que se someta a la jurisdicción del Tribunal. Ello pone en evidencia la importancia de la fase precontenciosa en la acción de incumplimiento, y especialmente del dictamen motivado, el cual, desde el punto de vista procesal, tiene por finalidad fijar **definitivamente** la conducta que ha sido objeto de observaciones por la Secretaría General, **delimitando** de esta manera, y a su vez, el objeto de la demanda ante el Tribunal.

En definitiva y por lo que toca a las alegaciones de las partes sobre la naturaleza del dictamen de incumplimiento, este Tribunal, ratificando las consideraciones realizadas a partir de la sentencia emitida en el proceso 24-AN-98, leída el 24 de febrero del 2000, y posteriormente en las proferidas dentro de las acciones 16-AI-99 (Secretaría General contra la República de Venezuela, caso: aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común); 19-AI-99 (Secretaría General contra República del Ecuador, caso: CORPEL); 43-AI-99 (Secretaría General contra República del Ecuador, caso restricciones a las importaciones de azúcar); 46 AI-99 (Secretaría General contra República de Venezuela, caso transporte internacional); y más recientemente en la sentencia, citada *supra*, correspondiente al proceso 91-AI-2000 (Secretaría General contra República del Ecuador, caso Arancel Externo Común), considera consecuentemente que los dictámenes de la Secretaría General, aun cuando se encuentren contenidos en una Resolución, no forman parte del ordenamiento jurídico comunitario, por lo que además de ser insusceptibles de impugnación mediante acción de nulidad, tampoco pueden ser objeto ellos mismos de una adicional declaratoria de incumplimiento.

Por lo expuesto, se declara improcedente la pretensión de la actora -controvertida por la demanda- de que el Tribunal se pronuncie sobre el incumplimiento de la Resolución 297 de la Secretaría General, que contiene el Dictamen 42-99.

### III. PARAMETROS DEL INCUMPLIMIENTO FIJADOS POR EL DICTAMEN 42-99

#### A) Las prescripciones del ordenamiento jurídico comunitario andino

La República Bolivariana de Venezuela, en su contestación de demanda expresa que “a todo evento, el Dictamen de Incumplimiento 42-99 estaba referido específica y concretamente a los permisos fitosanitarios números 9915538 al 9915346, correspondiente a solicitudes de las empresas Makro Comercializadora S.A. y 9915538 y 9915549 (sic), correspondientes a la empresa Corporación Golden Eagle, los cuales, como reconoce la propia Secretaría General, fueron emitidos por las autoridades venezolanas”. “No obstante -continúa-, este órgano comunitario se refiere en sus fundamentos de hecho de la demanda, a quejas posteriores al Dictamen de Incumplimiento 42-99 y a la emisión de los permisos especificados en ese Dictamen, por parte del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, de la Federación Colombiana de Exportadores de Papas (FEDEPAPA) y [del] Centro Manpote de Acopio Agroindustrial C.A. (ver puntos 6, 7 y 8 de los fundamentos de hecho del escrito de demanda), de tal manera que si la Secretaría General consideraba que estaba violentando nuevamente el ordenamiento jurídico andino, ha debido emitir un nuevo Dictamen de Incumplimiento pronunciándose sobre este particular, ya que si bien se trata del mismo producto (papa), son situaciones distintas y posteriores, que en todo caso debieron ser objeto de un nuevo pronunciamiento por parte de la Secretaría”.

La jurisprudencia comunitaria andina, reiteradamente y a partir de la primera sentencia de incumplimiento, se ha referido a las dos fases que comporta una acción de esta naturaleza -la prejudicial y la judicial-, previstas en el Tratado de Creación, habiendo dejado establecido:

Respecto de la primera, que:

“El procedimiento en la acción de incumplimiento está precedido de tres pasos previos a la interposición de la demanda ante el Tribunal, por la Junta o por un País Miembro: **en primer lugar**, la formulación de observaciones por escrito que le haga la Junta (hoy Secretaría General) al supuesto país incumplidor, o el reclamo que ante aquella realice el país afectado; **segundo**, la respuesta del país cuya conducta **se reclama**, la cual deberá producirse dentro de un plazo que no excederá de dos meses, y **tercero**, la elaboración y emisión del dictamen por la [Secretaría General], a partir del recibo de la respuesta, sin que exista plazo perentorio para su expedición. Sin embargo entiende este Tribunal que en aras del principio de agilidad y economía procesal, el dictamen debe rendirse en un breve plazo”.

Y en lo relativo a la segunda -fase judicial- agrega:

“Con el objeto de garantizar al supuesto país incumplidor el derecho de defensa, tanto en la etapa previa ante la [Secretaría General] como en el proceso ante el Tribunal, la doctrina señala que los motivos del incumplimiento que se imputen en las observaciones y en el dictamen, **deben ser los mismos** y a su vez deben **estar reflejados** en la demanda judicial. Para este Tribunal Andino basta con que a su juicio exista suficiente congruencia en los tres momentos procesales, para que así se esté asegurando la

unidad del objeto de la acción y garantizando el derecho de defensa del país vinculado como sujeto pasivo de la controversia". (sentencia del 30 de octubre de 1996, emitida dentro del proceso 1-AI-96, caso "Pipeline"; destacados del presente fallo).

En más reciente sentencia de fecha 13 de octubre del 2000 (emitida dentro del proceso 43-AI-99; Secretaría General Vs. República del Ecuador; caso: restricciones a la importación de azúcar originaria de Colombia), este Tribunal -al referirse al dictamen de incumplimiento que debe emitir la Secretaría General cuando considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina- enfatizó que este acto jurídico *"ha de ser el resultado congruente de las actuaciones desplegadas a lo largo del procedimiento, en particular de la nota de observaciones"*; declarando además que *"los motivos que contenga el «dictamen» también deben mantener suficiente congruencia con los fundamentos de la demanda"*.

Y en esta última sentencia, el Tribunal precisó incluso que con la contestación de la demanda:

*"Quedarán fijados los términos concretos de la controversia"*; y coherente con ello puntualizó además que el objeto de la etapa oral, ya en la instancia ante el Tribunal, *"no es el de presentar nuevos argumentos -salvo que hayan acaecido con posterioridad a la demanda o a la contestación-, ni de ampliar las cuestiones litigiosas concretadas en las referidas piezas procesales, ni tampoco de ofrecer nuevas pruebas"*. Advirtió asimismo, que el escrito de conclusiones *"tampoco podrá aportar nuevos elementos de juicio que debieron haber sido propuestos al interponer la demanda o al contestarla"*.

De la misma manera, en la sentencia del pasado 22 de agosto emitida dentro del proceso 72-AI-2000 (Secretaría General Vs. República de Venezuela, por restricciones a la importación de huevos para consumo) el Tribunal destacó que el dictamen de incumplimiento había sido *"...formulado en congruencia tanto con la señalada declaración de restricciones, así como con las posteriores observaciones y también con la demanda judicial..."*.

También ha precisado el Tribunal Andino los límites naturales que aparea la exigencia de *"suficiente congruencia"* entre la nota de observaciones, el dictamen de incumplimiento y el escrito contentivo de la demanda: *"No se trata de que los tres instrumentos a que se ha hecho referencia (nota de observaciones, dictamen y demanda), estén redactados con absoluta identidad en cuanto a los hechos constitutivos de la conducta objeto del reproche de incumplimiento y por supuesto, mucho menos que las apreciaciones jurídicas referentes a la valoración de los mismos y de sus consecuencias, realizadas por la demandante (que puede ser distinta a la Secretaría General) coincidan con exactitud matemática en los citados tres momentos procesales. No, a lo que la jurisprudencia se refiere con la expresión "congruencia", es al hecho de que la conducta endilgada en la demanda al País Miembro como constitutiva del incumplimiento, sea la misma, en términos generales, a la que se le atribuyó en la nota de observaciones y sobre la cual se produjo el dictamen de incumplimiento o de cumplimiento, en su caso"*. Así, el Tribunal consideró, respecto a las actuaciones prejudiciales ante la Secretaría General, que *"en cuanto al requisito jurisprudencialmente establecido, de la*

*congruencia, también se cumple en el presente caso, en la medida en que como se observa en los documentos contentivos de la nota de observaciones, el dictamen de incumplimiento y la demanda, la conducta constitutiva del pretendido incumplimiento es siempre la misma: la expedición por parte del INDECOPI de la Resolución 0050 de 29 de enero de 1999 por medio de la cual se otorgó patente "... lo que llevó al Tribunal a concluir que "no son de recibo, ni con aptitud para descalificar o invalidar la actuación prejudicial cumplida en este proceso, las alegaciones de la demandada y sus coadyuvantes que tienden a plantear la falta de congruencia entre dichas actuaciones y la demanda, toda vez que la conducta endilgada a la República del Perú como constitutiva del incumplimiento ha sido siempre la misma"*. (Proceso 89-AI-2000; Secretaría General Vs. República del Perú; sentencia de 28 de septiembre del 2001, caso "Otorgamiento de una patente de segundo uso").

En una aún más reciente sentencia, emitida el pasado 26 de octubre del presente año, correspondiente al Proceso 26-AI-2001 (Secretaría General Vs. República de Colombia, caso: Arancel externo común), respecto a las etapas procesales de la acción de incumplimiento, el Tribunal manifestó que: *"De conformidad con lo establecido en el proceso 1-AI-97, este Tribunal considera tres requisitos que deben preceder a la acción de incumplimiento: (i) Fase previa administrativa, en la que se abre el diálogo entre el órgano comunitario y el país Miembro supuestamente incumplidor con la finalidad de llegar a una solución del asunto controvertido. (ii) La oportunidad procesal que se le otorga al País Miembro para presentar su defensa o enmendar su conducta. (iii) La suficiente motivación y congruencia entre las razones del incumplimiento contenidas en las Notas de Observaciones y las del Dictamen de Incumplimiento de la Secretaría General, en el cual se concreta la posición de ésta sobre el desacato de las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico. La interposición de esta acción de incumplimiento debe ir precedida de una fase, en la cual la Secretaría General le ha dado la oportunidad al país incumplidor de presentar la argumentación que considere adecuada, exigiéndole así mismo el cumplimiento de sus obligaciones, y que culmina en un dictamen motivado. El Tribunal indica que entre las notas de observaciones, los dictámenes de incumplimiento y la demanda planteada existe la debida congruencia exigida por la jurisprudencia comunitaria andina, de conformidad con lo previsto en el Tratado de Creación"*.

Similar ha sido tradicionalmente la posición del Tribunal de Luxemburgo, por lo cual, este Organismo judicial andino considera de la mayor importancia destacarla, lo que hace a continuación en los siguientes términos:

#### **B) Los aportes jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**

Como es conocido, el ordenamiento jurídico comunitario andino encuentra sus bases y deriva principios del Derecho Comunitario europeo, por lo que el procedimiento prejudicial que instaura la Comisión de las Comunidades Europeas -como Organismo ejecutivo de la Unión, equivalente en nuestra Subregión a la Secretaría General de la Comunidad Andina- previo aquel al proceso judicial de incumplimiento que se plantea ante su Tribunal, contiene similares lineamientos y parámetros que los acogidos por el Tratado de creación del Organismo Judicial Andino para el trámite que se sigue en la sede de la Secretaría General, como mecanismo creado a los fines de la solución del supuesto incumplimiento, trámite no sólo anterior sino también indispensable para acudir al Tribunal

Andino de Justicia. No sin antes aclarar que en el ordenamiento jurídico europeo -por lo que toca a la acción de incumplimiento que nos ocupase denominan: escrito de requerimiento a lo que en el nuestro se conoce como Nota de Observaciones, y dictamen motivado a nuestro dictamen de incumplimiento.

En efecto, la jurisprudencia europea se ha pronunciado en el sentido de desestimar la demanda por no haber sido fundamentada ésta en las mismas imputaciones expuestas en el trámite administrativo previo. Tal el caso del fallo de 11 de julio de 1984 pronunciado en el Asunto 51/83 (Comisión Vs. República de Italia), el cual deja establecido que “el dictamen motivado hacía referencia a la limitación del empleo de gelatina alimentaria para la fabricación y comercialización de productos de confitería, mientras que el recurso interpuesto ante el Tribunal se refiere, además, a la limitación del empleo de la gelatina alimentaria a la fabricación y comercialización de las carnes de conserva y de los helados”; por lo cual el Tribunal Europeo reiteró su opinión respecto a que: “El dictamen motivado circunscribe el objeto del litigio e indica al Estado miembro que ha sido llamado a presentar sus observaciones, **los elementos necesarios para la preparación de su defensa**”. Todo lo cual llevó asimismo al Tribunal a establecer que la Comisión “ha **ampliado** los motivos imputados a la República italiana, desconociendo su **obligación de garantizar el respeto al derecho de defensa**, irregularidad que inclusive no puede ser considerada como subsanada a pesar del hecho de que la demandada formuló una serie de alegaciones sobre este punto”, concluyendo que “...el asunto **no parece haber sido plenamente estudiado por la Comisión** antes de la introducción del recurso, por lo que se lo desestima en lo referente a las carnes de conserva y los helados, **condenando en costas a la Comisión**”. (*TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS*, Recopilación de la Jurisprudencia, 1984-7, Luxemburgo, pp. 2803 y ss.)

En la sentencia pronunciada dentro del Asunto C-198/90 (Comisión Vs. Reino de los Países Bajos) de 28 de noviembre de 1991, el Tribunal estableció que “...el objeto de **un recurso interpuesto está circunscrito por el procedimiento administrativo previo así como por las pretensiones del recurso; y el dictamen motivado de la Comisión, y el recurso deben basarse en los mismos motivos y alegaciones**”, llevando al Tribunal asimismo a “desestimar el recurso y **condenar en costas a la Comisión**”. (*TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS*, Recopilación de la Jurisprudencia, 1991-9, Luxemburgo, pp.5821 y ss.).

De la misma manera, en la sentencia emitida dentro del Asunto C-52/90 (Comisión Vs. Reino de Dinamarca) de 31 de marzo de 1992, el Tribunal estableció que “La Comisión, en efecto, no planteó, ni siquiera hizo una mera alusión a tal cargo, en el escrito de requerimiento ni en el dictamen motivado. ...el escrito de requerimiento debe delimitar el objeto del litigio. **El dictamen motivado y el recurso deben basarse en los mismos fundamentos de Derecho y motivos**, de manera que, en la fase del procedimiento ante el Tribunal de Justicia, **no puede admitirse un cargo que no haya sido formulado en el dictamen motivado**”; todo lo cual llevó a “Declarar la **inadmisibilidad del recurso** y condenar en costas a la demandante”. (*TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS*, Recopilación de la Jurisprudencia, 1992-3/1, Luxemburgo, pp. 2214 y ss.)

Igualmente, en la sentencia de 16 de diciembre de 1992, pronunciada en el Asunto C-210/91 (Comisión Vs. República Helénica), se expresa que si bien “la Comisión inició el procedimiento de incumplimiento debido a que la sanción impuesta por las autoridades aduaneras helénicas constituye una **práctica administrativa**”, la demandada “alega que **esta imputación no consta en el escrito de requerimiento ni en el dictamen motivado** y que, procede acordar su **inadmisión**”, lo que llevó al Tribunal a recordar que, según su “**reiterada jurisprudencia**, los recursos interpuestos con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE sólo pueden basarse en motivos y alegaciones que figuren ya en el dictamen motivado”, decidiendo por tanto “desestimar el recurso y condenar en costas a la Comisión”. (*TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS*, Recopilación de la Jurisprudencia, 1992-10, Luxemburgo, pp. 6751 y ss.)

Asimismo, en la sentencia de 1 de diciembre de 1993, correspondiente al Asunto C-234/91 (Comisión Vs. Reino de Dinamarca), el Tribunal indicó: “según **reiterada jurisprudencia**, ilustrada especialmente por la sentencia de 7 de febrero de 1984, Comisión/Italia (166/82, Rec. p. 459), apartado 16, **el objeto de un recurso** interpuesto con arreglo al artículo 169 del Tratado está **delimitado por el procedimiento administrativo previo** al que se refiere dicha disposición, así como por las pretensiones del recurso y, por otra parte **el dictamen motivado de la Comisión y el recurso deben fundarse en los mismos medios y motivos**”. (*TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS*, Recopilación de la Jurisprudencia, 1993-12, Luxemburgo, pp. 6292).

Finalmente cabe hacer referencia a la sentencia de 11 de julio de 1995 referente al Asunto C-266/94 (Comisión Vs. Reino de España), en la cual el Tribunal señaló que “El procedimiento precontencioso previsto en el artículo 169 del Tratado comprende **dos fases** consecutivas, a saber, una fase **precontenciosa o administrativa** y una fase contenciosa ante el Tribunal de Justicia. La finalidad del procedimiento precontencioso es dar al Estado miembro interesado ocasión de cumplir sus obligaciones derivadas del Derecho comunitario o de formular adecuadamente las alegaciones que, en su defensa estime pertinentes frente a las imputaciones de la Comisión. **La regularidad de dicho procedimiento previo constituye una garantía esencial querida por el Tratado**, no solo para la protección de los derechos del Estado miembro de que se trate, sino también para garantizar que el posible procedimiento contencioso tenga por objeto **un litigio claramente definido**. En efecto, solo a partir de un procedimiento precontencioso regular puede el contradictorio ante el Tribunal de Justicia permitir a éste juzgar si el Estado miembro ha incumplido efectivamente las obligaciones precisas cuya infracción alega la Comisión”. Por lo cual, el Tribunal decidió la no concurrencia del desarrollo regular del procedimiento precontencioso, procediendo a declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso y condenando en costas a la Comisión. (*TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS*, Recopilación de la Jurisprudencia, 1995-7, Luxemburgo, pp. 1981 y ss.)

Pero esa congruencia tiene sus límites, y así lo dejó también reiteradamente aclarado la jurisprudencia europea:

En el Asunto C-191/95 (Comisión Vs. República Federal de Alemania), en las conclusiones del abogado general Sr. Georges Cosmas de 5 de junio de 1997, a pesar de que se ratifica la posición en análisis de que en el dictamen motivado

“..se delimita el objeto del litigio ante el Tribunal de Justicia, en la medida en que tanto el dictamen motivado como el recurso deben fundarse en los mismos medios y motivos, no cabe admitir ni la formulación de nuevas imputaciones por parte de la Comisión ni tan siquiera la ampliación de sus alegaciones mediante la invocación de motivos nuevos, en el marco de las mismas imputaciones”, y más adelante se refiere al dictamen motivado en el sentido de que “...debe ser perfecto desde el punto de vista formal y de procedimiento, puesto que 'pone fin al procedimiento administrativo previo'; ...constituyendo la más importante contribución de la Comisión desde la perspectiva del peso político y de los efectos jurídicos”, todo lo cual lo lleva a concluir en la desestimación de la demanda y la condena en costas a la demandante.

Pero bien distinto es el caso, cuando se trata de restricción, en el cual el Tribunal en la sentencia del 29 de septiembre de 1998 después de haber señalado que el Gobierno alemán “considera que se modificó el objeto del litigio durante el procedimiento administrativo previo” debido a que la Comisión manifestó en su escrito de requerimiento que se había incumplido lo dispuesto por el artículo 47 en relación con el 3 (de ciertas Directivas), mientras que en el dictamen y en el recurso afirmó que se habían infringido el párrafo f) del apartado 1 del artículo 2 y los artículos 3 y 6, sostuvo finalmente que si bien “el dictamen motivado y el recurso de la Comisión deben basarse en las mismas imputaciones que el escrito de requerimiento que inicia el procedimiento administrativo previo, no obstante, esta exigencia no puede llegar a imponer en todos los supuestos una coincidencia perfecta entre imputaciones del escrito de requerimiento, la parte dispositiva del dictamen motivado y las pretensiones del recurso cuando dicho objeto no se ha ampliado ni se ha modificado sino que, por el contrario, solamente se ha restringido” (TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Recopilación de la Jurisprudencia, Parte 1, 1998-8/9, Luxemburgo, pp. 5460, 5465, 5500 y ss.)

Asimismo, en la sentencia emitida dentro del Asunto C-3/96 de 19 de mayo de 1998 (Comisión de las Comunidades Europeas Vs. Reino de los Países Bajos), el Tribunal Europeo expresó que si bien “en el caso de autos no se discute la regularidad del dictamen motivado ni del procedimiento que lo precedió”, sobre los “elementos nuevos” respecto de los cuales el Gobierno neerlandés argumentó que “la Comisión ha invocado en la demanda por primera vez el motivo relativo a la insuficiencia de superficie total y de la calidad de las zonas clasificadas..., lo que impidió al Estado demandado reaccionar en el procedimiento administrativo previo” y provocó la réplica de la Comisión referente a que “los supuestos motivos nuevos son solo ejemplos o explicaciones de un único y mismo motivo constantemente invocado desde el inicio del procedimiento”, llevó al Tribunal a “..desestimar el motivo de inadmisibilidad en la medida en que se refiere al motivo invocado”. (TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Recopilación de la Jurisprudencia, Parte I, 1998-5, Luxemburgo, pp. 3061 y ss.)

Igualmente, en el Asunto C-365/197 (Comisión de las Comunidades Europeas Vs. República de Italia) el abogado general, Sr. Jean Mischo, en las conclusiones presentadas el 20 de abril de 1999, indicó que “...según reiterada jurisprudencia, el escrito de requerimiento debe indicar al

Estado miembro los elementos necesarios para la preparación de su defensa y puede consistir únicamente en un primer resumen sucinto de las imputaciones”, por lo cual cita dicho abogado los argumentos de la Comisión, según la cual, “el hecho de que durante el procedimiento, la normativa aplicable haya sufrido modificaciones, no puede permitir llegar a la conclusión de que la Comisión ha modificado sus imputaciones contra el Gobierno italiano” todo lo cual lleva al abogado a indicar que “...aunque la jurisprudencia del Tribunal sobre la exigencia de identidad entre los motivos alegados en el dictamen motivado y los alegados en el recurso es rigurosa, sin embargo, no es estrictamente formalista”. Consecuentemente, en la sentencia de 9 de noviembre de 1999, el Tribunal señaló que “el dictamen motivado y el recurso de la Comisión deben basarse en las mismas imputaciones que el escrito de requerimiento que inicia el procedimiento administrativo previo.... No obstante, esta exigencia no puede llegar a imponer en todos los supuestos una coincidencia perfecta entre las imputaciones del escrito de requerimiento, la parte dispositiva del dictamen motivado y las pretensiones del recurso cuando el objeto del litigio no se hayan ampliado ni modificado, sino que, por el contrario, solamente se haya restringido”, manifestando más adelante que “Solo a partir de un procedimiento administrativo previo regular el procedimiento contradictorio ante el Tribunal de Justicia permite a éste apreciar si el Estado miembro ha incumplido efectivamente las obligaciones precisas cuya infracción alega la Comisión”, por lo que concluye la sentencia declarando parcialmente el incumplimiento de Italia y desestimando la demanda en lo demás. (TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Recopilación de la Jurisprudencia, Parte 1, 1999-11, Luxemburgo, PP. 7784, 7788, 7814 y ss.)

### C) Caso de autos

En relación con el caso ahora en estudio, observa el Tribunal:

La Secretaría General, al emitir la Nota de Observaciones SG-F/2.1/2142/1999 circunscribió exclusivamente el objeto del incumplimiento a la siguiente conducta (f. 26):

“De acuerdo con la documentación suministrada por el Gobierno de Colombia, en el caso que nos ocupa las solicitudes de permiso fitosanitario para la importación de papa hacia Venezuela presentadas por las empresas Makro Comercializadora S.A. y la Corporación Golden Eagle no fueron resueltas por parte del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria -SASA- dentro del plazo de 10 días hábiles señalado por la Resolución 240 de la Secretaría General.

“En tal virtud, la situación descrita podría estar generando un incumplimiento por parte de su Gobierno de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino [...]”.

A su vez, el Dictamen 42-99 del 1 de octubre de 1999 concretó definitivamente el objeto específico del litigio, en términos (f. 29) absolutamente congruentes con la Nota de Observaciones:

“...el Gobierno de Venezuela a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, al no resolver las solicitudes de permisos fitosanitarios presentadas por la empresa Makro Comercializadora S.A. y la Corporación Golden Eagle de Colombia dentro del plazo establecido

en el artículo 3 de la Resolución 240, ha incurrido en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”.

Por último, en su demanda, la Secretaría General solicita así mismo el pronunciamiento del Tribunal Andino en torno al incumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela, incumplimiento que según sus propias palabras “consiste en que el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria de Venezuela no ha cumplido con resolver en el plazo señalado por el artículo 3 de la Resolución 240, las solicitudes de permisos fitosanitarios presentadas por la empresa Makro Comercializadora S.A. y la Corporación Golden Eagle de Colombia, con lo cual se ha incurrido en incumplimiento de la Resolución 240 de la Secretaría General” (conclusión contenida en el folio 6).

De lo anterior trasunta que tanto entre la nota de observaciones y el dictamen de incumplimiento, así como entre éste y la demanda judicial, existe la suficiente congruencia exigida por la jurisprudencia comunitaria andina -desarrollada de conformidad con lo previsto en el Tratado de Creación- encontrándose asegurada de esta manera la unidad del objeto de la acción y, sobre todo, garantizado el derecho de defensa del país involucrado en el caso concreto.

Pero observa El Tribunal, cómo a pesar de que los parámetros del incumplimiento se encuentran delimitados por la materia identificada en los párrafos precedentes, la actora en la demanda plantea en cambio un hecho adicional, ajeno a la conducta que había sido objeto del reclamo inicial y, por tanto, de la nota de observaciones, como del Dictamen de Incumplimiento, referido a que “han transcurrido más de cinco (5) meses desde que la empresa venezolana Centro Manpote de Acopio Agroindustrial C.A. solicitó la importación de 2000 toneladas de papa colombiana, siendo aprobadas actualmente solo 670 sin que la diferencia haya sido observada por razones justificadas”.

Evidentemente este nuevo hecho excede de los motivos consignados en el Dictamen de Incumplimiento 42-99, ni encuentra sustento en la correspondiente nota de observaciones, razón por la cual tampoco podrá ser objeto de pronunciamiento en la presente sentencia.

Y por idénticas razones, no pueden ser de recibo los argumentos expuestos por el Gobierno de la República de Colombia en el escrito y anexos recibidos en la Secretaría de este Tribunal el 13 de diciembre del año 2000 (folios 353 al 424) -intervención que fue realizada por la vía prevista en el artículo 77 del Estatuto del Tribunal-, relativos a supuestas “restricciones a la importación de papa motivadas en la falta de expedición de los respectivos permisos fitosanitarios” y a un incidente que consistió en la quema de gandolas que transportaban papa proveniente de Colombia.

En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal en el presente caso tendrá necesariamente que versar sobre la procedencia o no de la acción interpuesta por la Secretaría General respecto de la conducta específicamente circunscrita por ésta, como adoptada por la República de Venezuela: “al no resolver las solicitudes de permisos fitosanitarios presentadas por la empresa Makro Comercializadora S.A. y la Corporación Golden Eagle de Colombia, dentro del plazo establecido en la Resolución 240”.

#### IV. PRUEBAS DIRIGIDAS A DEMOSTRAR EL INCUMPLIMIENTO ACUSADO

Observa el Tribunal que aparecen en el expediente las siguientes pruebas, destinadas a acreditar los hechos que configuran el incumplimiento del que se acusa a la República de Venezuela:

1. Copia de las “constancias de las *solicitudes*” de los permisos fitosanitarios presentadas por las empresas particulares Makro Comercializadora S.A. y Corporación Golden Eagle de Colombia (folios 17 al 23), fechadas 16 y 17 de junio de 1999.

1. Además copia de los correlativos permisos fitosanitarios concedidos, pero con fecha 5 de noviembre de 1999, correspondientes a los números 9915538, 9915540, 9915342, 9915343, 9915344, 9915345 y 9915346 (folios 32 al 38).

De la confrontación de estas pruebas se evidencia que dichos permisos -objeto específico del reclamo inicial proveniente de Colombia así como de las observaciones formuladas por la Secretaría General y del correspondiente dictamen de incumplimiento- fueron efectivamente concedidos por la autoridad competente de la República de Venezuela, pero no sólo con posterioridad a la emisión del referido dictamen sino, sobretodo, largamente después de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de las respectivas solicitudes de importación, y, además, otorgados únicamente por 60 días, plazo obviamente inferior al de la vigencia mínima de tales permisos (90 días), impuesta por el artículo 4 de la Resolución 240.

Por tanto, el cargo de incumplimiento fundamentado en la concesión extemporánea de los ya identificados permisos fitosanitarios a las empresas Makro Comercializadora S.A. y Corporación Golden Eagle, y en el otorgamiento de los mismos por plazo inferior al legalmente establecido, cabe declararlo en el presente fallo definitivo, en tanto en cuanto ocurrió en efecto y fue formulado y así declarado en las tantas veces mencionados nota de observaciones y correlativo dictamen de incumplimiento.

Con base en las consideraciones anteriores,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, administrando justicia en nombre y por autoridad de la Comunidad Andina y en ejercicio de la competencia que le asigna la Sección Segunda, del Capítulo III, de su Tratado de Creación,

#### DECIDE:

**PRIMERO:** Declarar parcialmente con lugar el incumplimiento demandado en que incurrió la República de Venezuela respecto de la concesión, extemporánea y en condiciones distintas a las legalmente previstas, de los permisos fitosanitarios ya identificados, a las referidas empresas Makro Comercializadora S.A. y Corporación Golden Eagle de Colombia.

**SEGUNDO:** Dado el carácter parcial de la declaratoria con lugar de la presente demanda, el Tribunal se abstiene de condenar en costas a la demandada, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 81 de su Reglamento Interno.

Notifíquese este fallo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 98 del Estatuto del Tribunal, y remítase a la Secretaría General de la Comunidad Andina copia certificada del mismo para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, según lo previsto en el artículo 34 del Tratado del Tribunal.

Guillermo Chahín Lizcano  
PRESIDENTE

Luis Enrique Farías Mata  
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle  
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.-

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO

---

## EL ILUSTRE MUNICIPIO DE BABAHOYO

### Considerando:

Que los artículos 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 7 de la Ley de Modernización del Estado; y, 12 de la Ley de Descentralización del Estado; faculta a que el Gobierno Central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, contribuciones, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas y otras de carácter regional. Desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen seccional;

Que para el cumplimiento de esos objetivos, mediante Decreto Ejecutivo No. 3116, publicado en el Registro Oficial No. 374 del 23 de julio del 2001, se transfiere al Municipio de Babahoyo el cuerpo de bomberos y las atribuciones que, en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa contra Incendios, ha venido ejerciendo el Ministerio de Bienestar Social;

Que el Municipio de Babahoyo, se encuentra en capacidad de ejercer en debida forma las atribuciones que se le han transferido por tratarse de un servicio público para la comunidad comprendido dentro de los fines esenciales que permite satisfacer de manera eficiente las necesidades de la ciudadanía previstos en el artículo 12 de la Ley de Régimen Municipal;

Que la prestación de servicios a cargo del cuerpo de bomberos, se desarrollará en el territorio del cantón Babahoyo, área de Gobierno del Ilustre Municipio de Babahoyo y por tanto de su competencia municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley de Régimen Municipal,

### Expide:

## LA ORDENANZA DE INSTITUCIONALIZACION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON BABAHOYO.

### CAPITULO I

#### CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETIVO, DEBERES Y ATRIBUCIONES, PATRIMONIO Y FUENTES DE INGRESO

Art. 1.- **Constitución.-** El Cuerpo de Bomberos del cantón Babahoyo, se constituye como una entidad municipal, descentralizada, con autonomía administrativa, operativa, financiera y personería jurídica propia conforme a la ley, adscrito al Ilustre Municipio de Babahoyo.

Regulará sus procedimientos en base a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, en la Ley de Defensa contra Incendios, en sus propios estatutos y reglamentos, las ordenanzas expedidas por el Concejo Cantonal y las resoluciones emitidas por su Directorio.

Su jurisdicción se extenderá al territorio del cantón Babahoyo.

Art. 2.- **Denominación.-** El nombre o razón social que se utilizará en todos los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales será el de *Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Babahoyo*, y sus siglas serán **CBM-B**.

Art. 3.- **Objetivo.-** El Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo tendrá como objetivos básicos los siguientes:

- 3.1.- Prevenir y luchar contra incendios.
- 3.2.- Prestar servicios de rescate y salvamento.
- 3.3.- Atender la atención prehospitalaria en casos de emergencia.
- 3.4.- Socorrer en catástrofes o en siniestros.
- 3.5.- Capacitar a la ciudadanía sobre casos de emergencias.
- 3.6.- Establecer convenios de cooperación con otros cuerpos de bomberos nacionales o internacionales.

Art. 4.- **Deberes y Atribuciones.-** Constituyen deberes y atribuciones del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo, en lo aplicable, los previstos en la Ley de Defensa contra Incendios, sus estatutos y sus reglamentos. Así como también, los consignados en esta ordenanza.

Art. 5.- **Profesionalización.-** El Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo es un ente eminentemente técnico, jerárquico y disciplinariamente organizado, por lo que su profesionalización estará dada por un proceso de selección, formación y capacitación permanente en cumplimiento con los requisitos establecidos en el reglamento de régimen

interno disciplinario y demás normas relacionadas con la materia.

Art. 6.- **Patrimonio.-** Constituye patrimonio del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo todos los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales tuvo dominio legal hasta la fecha de expedición del Decreto Ejecutivo No. 3116 publicado en el Registro Oficial No. 374 del 23 de julio del 2001 y los que se adquieran en el futuro, para satisfacer las necesidades de este servicio comunitario.

Art. 7.- **Fuentes de Ingreso.-** Constituye fuentes de ingreso del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo las siguientes:

- a) Los ingresos tributarios y no tributarios expresamente consignados en la Ley de Defensa contra Incendios y sus reglamentos y resoluciones que apruebe el Concejo Cantonal de Babahoyo, a través de las respectivas ordenanzas;
- b) Las donaciones, herencias, legados, etc. que fueren aceptados de acuerdo con la ley;
- c) Las asignaciones que se consideren en el presupuesto del Municipio de Babahoyo para apoyar el desarrollo del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo;
- d) Los ingresos por tasas de servicios especiales que preste a la comunidad y que establezca el Concejo Cantonal de Babahoyo; y,
- e) Aquellos que en virtud de la ley o convenio se asignare al CBM-B.

Los ingresos del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo, no podrán ser suprimidos ni disminuidos sin la respectiva compensación y no podrán ser destinados a otros fines que no sean los del servicio del cuerpo de bomberos.

## CAPITULO II

### ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

#### TITULO I

##### ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 8.- La estructura del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo, estará acorde con los objetivos y funciones que se determinen en la presente ordenanza, en la Ley de Defensa contra Incendios y sus respectivos reglamentos. Para cumplir con sus objetivos contará con los siguientes niveles jerárquicos:

- a) El Directorio que será presidido por el Alcalde o su delegado que será un Concejal;
- b) El Consejo de Administración y Disciplina;
- c) La Jefatura del Cuerpo de Bomberos Municipal; y,
- d) El Nivel Operativo.

Art. 9.- **El Directorio.-** Es la máxima autoridad y tendrá bajo su responsabilidad la determinación de las políticas y directrices; será responsable de tramitar ante el Concejo Cantonal de Babahoyo, las ordenanzas que permitan

materializar tales objetivos y expedir los reglamentos internos a fin de cumplir disposiciones emanadas en los respectivos cuerpos legales que lo rigen.

Art. 10.- **El Consejo de Administración y Disciplina.-** Es el ente que vigila y ejecuta las políticas y directrices emanadas por el Directorio. Su gestión se ceñirá a las disposiciones de la Ley de Defensa contra Incendios, sus reglamentos en lo que fueren aplicables y de la presente ordenanza.

Art. 11.- **Organo Ejecutivo.-** El Organo Ejecutivo lo constituye el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo, el mismo que será responsable de cumplir y ejecutar las políticas, directrices y resoluciones emanadas por el Directorio, el Alcalde y el Consejo de Administración y Disciplina.

Art. 12.- **Nivel Operativo.-** El Nivel Operativo lo conforman las diversas unidades que integran el Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo, que funcionarán de acuerdo con la reglamentación interna.

## TITULO II

### DEL DIRECTORIO

Art. 13.- El Directorio del Cuerpo de Bomberos Municipal estará conformado por:

- a) El Alcalde del cantón Babahoyo o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Dos concejales designados por el Concejo Cantonal de Babahoyo y sus respectivos suplentes;
- c) Un representante de la Defensa Civil de Los Ríos;
- d) Un representante de las Cámaras de la Producción; y,
- e) El primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, con voz informativa, sin derecho al voto.

El Directorio elegirá a un Secretario de dentro del Cuerpo de Bomberos, con voz informativa sin derecho al voto.

El Directorio sesionará ordinariamente cada dos meses, pudiendo ser convocado extraordinariamente por su Presidente o previa petición de por lo menos dos de los cinco miembros con derecho a voto que lo conforman. Para sesionar, el Directorio necesita la presencia mínima de dos de sus miembros y el Presidente del Directorio que asistirá obligatoriamente. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Cuando el Directorio lo requiera, asistirán con voz informativa funcionarios del cuerpo de bomberos o de la Administración Municipal de Babahoyo.

Art. 14.- Son deberes y atribuciones del Directorio las siguientes:

- a) Determinar las políticas, objetivos y metas que deben seguirse para el adecuado desenvolvimiento del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo;

- b) Cumplir y hacer cumplir en lo aplicable las normas de la Ley de Defensa Contra Incendios, sus reglamentos, la presente ordenanza y demás normas jurídicas inherentes;
- c) Conocer y proponer proyectos de ordenanzas o sus reformas y someterlas a consideración del Concejo Cantonal de Babahoyo para su aprobación;
- d) Estudiar y determinar las políticas de gasto a los que debe ceñirse la pro forma presupuestaria del cuerpo de bomberos presentada por el Consejo de Administración y Disciplina, y someterla a consideración del Concejo Cantonal de Babahoyo;
- e) Solicitar informes periódicos al Consejo de Administración y Disciplina y al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Babahoyo. Conocer los informes presentados por la Auditoría Interna y la Contraloría General del Estado y adoptar las decisiones que sean pertinentes; y,
- f) Las demás que establecen las leyes, reglamentos, la presente ordenanza y resoluciones vigentes.

### TITULO III

#### DEL ALCALDE

Art. 15.- Son deberes y atribuciones del Alcalde del cantón Babahoyo las siguientes:

- a) Someter al Concejo Cantonal de Babahoyo la aprobación de la estructura administrativa del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo, su reglamento orgánico, manuales, instructivos, normas administrativas y técnicas que se requieran para su funcionamiento, presentadas por el Consejo de Administración y Disciplina;
- b) Nombrar y remover al primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo, de conformidad con el reglamento respectivo; y,
- c) Conceder licencia al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos e imponerle sanciones disciplinarias.

### TITULO IV

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DISCIPLINA

Art. 16.- El Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo contará con un Consejo de Administración y Disciplina, integrado por:

- a) El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo, quien lo presidirá;
- b) Un delegado designado por el Alcalde de la Administración General del Municipio de Babahoyo;
- c) Un representante de las brigadas barriales;
- d) Oficial de Brigada más antiguo del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo; y,
- e) El representante del personal de tropa.

Actuará como Secretario del Consejo de Administración y Disciplina el Secretario del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo.

Cuando el Consejo de Administración y Disciplina lo requiera, asistirán con voz informativa funcionarios del Cuerpo de Bomberos y de la Administración Municipal.

Art. 17.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina:

- a) Velar por la correcta aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios y sus reglamentos en lo que fuere pertinente, la presente ordenanza, el reglamento interno y las políticas y resoluciones del Directorio;
- b) Supervisar la gestión administrativa y económica de la institución;
- c) Conocer la pro forma presupuestaria y darle el trámite legal correspondiente;
- d) Analizar y estudiar los reglamentos y el plan operativo anual;
- e) Resolver los casos disciplinarios que se sometan a su consideración;
- f) Conocer las solicitudes y reclamos que presenten las personas naturales o jurídicas ante el cuerpo de bomberos y que no sean resueltas por el primer Jefe del Cuerpo de Bomberos; y,
- g) Las demás que determinen las leyes, reglamentos y ordenanzas.

Art. 18.- Las sesiones del Consejo de Administración y Disciplina se realizarán ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando lo considere necesario el Presidente del Consejo de Administración y Disciplina o por petición de dos de sus integrantes.

Las resoluciones del Consejo de Administración se aprobarán por mayoría de votos.

En caso necesario dirimirá la votación el Presidente del Consejo de Administración y Disciplina.

### TITULO V

#### EL PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DE BABAHOYO

Art. 19.- El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo será el representante legal y el ejecutivo responsable de la buena marcha de la institución. En ausencia del Primer Jefe, el Segundo lo reemplazará.

Art. 20.- Al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo le corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, ordenanzas, políticas y resoluciones del Concejo Cantonal de Babahoyo, del Directorio, del Alcalde y del Consejo de Administración y Disciplina;
- b) Velar por el correcto funcionamiento de la unidad administrativa descentralizada a su cargo;

- c) Ejercer mando, inspección, dictar órdenes y directrices, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;
- d) Informar y coordinar acciones con la Dirección General de Prevención y Emergencias;
- e) Formular y ejecutar los programas de tecnificación, formación, capacitación y profesionalización del personal del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo;
- f) Solicitar al Alcalde del cantón Babahoyo la creación, fusión o supresión de compañías de bomberos en función de las necesidades de la comunidad;
- g) Elaborar los reglamentos, el plan operativo anual y la pro forma presupuestaria y darle el trámite legal correspondiente;
- h) Autorizar las adquisiciones en base a la Ley de Contratación Pública;
- i) Nombrar al Segundo Jefe, oficiales superiores, oficiales subalternos, personal de tropa y administrativo de acuerdo al reglamento interno; y,
- j) Las demás que determinen las leyes, reglamentos y ordenanzas.

### CAPITULO III

#### DISPOSICION GENERAL

**Primera.-** El Reglamento de Régimen Interno y Disciplinario determinará las atribuciones y deberes específicos que cada directivo, funcionario o unidad administrativa deba cumplir en función de la presente ordenanza, leyes y reglamentos vigentes.

**Segunda.-** Respecto a los ingresos tributarios para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo, se faculta a la Dirección Financiera Municipal la emisión de títulos de créditos respectivos, tendiente al cobro de las tasas de aprobación de planos de sistemas contra incendios y de certificados de funcionamiento del cuerpo de bomberos.

Se faculta al Directorio del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo a fijar las tarifas de las indicadas tasas, para lo cual se estará cumpliendo en la Ley de Defensa contra Incendio. Decreto Ejecutivo No. 3116 publicado en el R.O. No. 374 del lunes 23 de julio del 2001, que transfiere el Cuerpo de Bomberos al Municipio de Babahoyo con todas sus facultades y recursos.

De igual forma, la Administración Municipal, a través de los órganos competentes tendrá el ejercicio de las demás facultades que le corresponden como Administración Tributaria Seccional, de conformidad con el Código Tributario y demás leyes pertinentes, para la gestión de dichos tributos y de otros de similar naturaleza. La Dirección Financiera Municipal transferirá oportunamente los ingresos generados por estos conceptos, a la tesorería del cuerpo de bomberos.

### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 21.- Hasta que se emitan las resoluciones inherentes a la administración de recursos humanos del Cuerpo de Bomberos de Babahoyo, éste se mantendrá con las mismas denominaciones, remuneraciones y beneficios adicionales que actualmente reciben.

Art. 22.- La aprobación del Reglamento de Régimen Interno y Disciplinario del Cuerpo de Bomberos Municipal de Babahoyo se efectuará en un plazo de 90 días luego de publicada la presente ordenanza para su aplicación inmediata.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo, a los quince días del mes de febrero del dos mil dos.

f.) Ms. Iván Montalvo Villalva, Vicepresidente del Concejo.  
f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

**Certifico.-** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Babahoyo, en dos sesiones realizadas los días 17 de enero y 14 de febrero del 2002.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

**VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO.-** Babahoyo, 15 de febrero del 2002.- Remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al señor Alcalde para los fines legales.

f.) Ms. Iván Montalvo Villalva, Vicepresidente del Concejo.

**ALCALDIA.-** Babahoyo, 18 de febrero del 2002.- Sanciono la presente ordenanza y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón Babahoyo.

### EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SIGCHOS

#### Considerando:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 00441-SJM-2002 del 28 de febrero del 2002 emite dictamen favorable;

Que es necesario contar con la base legal para que surta los efectos correspondientes a la determinación y recaudación de la prestación de servicio del camal municipal;

Que es conveniente fijar los valores de la tasa de rastro que deberán sufragar los usuarios;

Que la recaudación por este concepto hará que se incrementen las rentas municipales que invertirán en obras el mismo camal municipal; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

**Acuerda:**

**EXPEDIR LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL Y LA DETERMINACION Y RECAUDACION DE LA TASA DE RASTRO.**

Art. 1.- **RESPONSABLE DEL SERVICIO.-** El funcionamiento del camal municipal estará sujeto a la comisión respectiva nombrada en el seno del Concejo, al Médico Veterinario y al Comisario Municipal.

La comisión correspondiente realizará periódicas inspecciones del servicio y recomendará a la Alcaldía, impartir las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica la matanza y faenamiento del ganado en las mejores condiciones higiénicas y siguiendo el procedimiento y técnicas modernas para el manejo y despacho de la carne.

El Comisario Municipal velará por el cumplimiento de las mencionadas disposiciones así como las que constan en la presente ordenanza dentro de los límites de su competencia.

Art. 2.- **DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.-** Son usuarios del servicio; las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho autorizadas para introducir al camal, por su cuenta, ganado para la matanza y expendio de su carne en forma permanente. Para el efecto, las citadas personas deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Servicio de Camal, que mantendrá constantemente actualizado la Sección de Avalúos y Catastros de la Dirección Financiera Municipal, el mencionado registro, contará de los siguientes elementos básicos:

1. Nombres y apellidos completos del usuario.
2. Número de la cédula de identidad.
3. Número de inscripción asignado al usuario.
4. Dirección domiciliaria.
5. Clase de ganado a cuyo expendio se dedica.
6. Espacio para la firma de responsabilidad del usuario.

Art. 3.- **DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCION.-** Las personas interesadas en acceder, deberán presentar una solicitud al Alcalde acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el registro o catastro señalado en el artículo anterior.

Aprobada la solicitud se le enviará a la Dirección Financiera para que proceda a la inscripción previo al pago de las siguientes tarifas por concepto de derechos de inscripción:

- a) Los usuarios del servicio para matanza de ganado mayor, el 10% del salario mínimo vital vigente;
- b) Los usuarios del servicio para matanza de ganado menor el 5% del salario mínimo vital vigente; y,

- c) Los usuarios del servicio para matanza de ganado mayor y menor el 15% del salario mínimo vital vigente.

**DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO**

Art. 4.- Previo a la introducción al camal, el ganado designado a la matanza, será examinado por el Médico Veterinario de la Delegación Cantonal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y a su falta de los dos profesionales, por el Comisario Municipal. El examen o inspección se practicará al ganado en pie y en movimiento para determinar su estado de salud.

Art. 5.- Todo ganado o parte de éste, como también los órganos extraídos del mismo, en que se observare alguna lesión producida por enfermedad o cualquier anomalía que infundiere sospecha de algo inconveniente, se deberá retener y someterlo a examen de laboratorio, además se tomará de inmediato los respectivos datos de filiación del animal a fin de que se inspeccione su origen y procedencia.

Art. 6.- Si después de la inspección de toda la res o parte de ésta, se comprobare que está defectuosa, insalubre o en cualquier otro estado que no sea apto para el consumo humano, será decomisada, incinerada o destruida, de lo cual se elevará el acta respectiva, firmada por el propietario del ganado, veterinario, Comisario y Secretario de la Comisaría que certifica, a falta de los dos primeros lo hará en su lugar dos testigos.

**DE LA MATANZA DE EMERGENCIA**

Art. 7.- La matanza de emergencia y fuera de las horas de trabajo del camal, será autorizada por el Médico Veterinario y a falta de éste por el Comisario Municipal, en los siguientes casos:

- a) Por fracturas que imposibiliten la locomoción del animal;
- b) Por traumatismos que pongan en peligro la vida del animal; y,
- c) Por meteorismo o timpanismo.

**DEL CONTROL DE FILIACION Y PROCEDENCIA DEL GANADO**

Art. 8.- El Comisario Municipal del cantón Sigchos exigirá al usuario del servicio la presentación de los documentos que acrediten la compra y procedencia del ganado, su filiación (marcas), así como el correspondiente permiso de movilización otorgado por las autoridades correspondientes y el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza respecto al control sanitario del ganado y su faenamiento.

Una vez cumplidas las disposiciones sobre el control sanitario del ganado en pie, las de este artículo y el pago de la respectiva tasa, el Médico Veterinario o quien haga sus veces, autorizará la matanza y faenamiento del ganado en el camal municipal.

Art. 9.- **TARIFA.-** Previo a la introducción del ganado al camal municipal para su matanza y faenamiento, los usuarios

del servicio, pagarán en la Tesorería Municipal, por cada cabeza de ganado, las siguientes tasas:

- a) Por ganado mayor (vacuno) USD 2,00; y,
- b) Por ganado menor (porcino, caprino y lanar) USD 1,00.

Los comprobantes de pago de la tasa, deben registrar el sello de cancelado, fechado y serán presentados en el camal al Médico Veterinario o al empleado quien haga sus veces debidamente autorizado por escrito, por el Alcalde.

Art. 10.- **PROHIBICIONES.**- Se prohíbe el faenamiento de ganado en el camal municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado bovino macho o hembra sea menor de dos años;
- b) Cuando el ganado bovino se encuentre en estado de preñez a excepción de aquellos animales que hayan sufrido accidentes o que tengan defecto físico que los incapacite para la reproducción;
- c) Cuando el ganado haya ingresado muerto al camal y si por alguna circunstancia así ocurriera en el interior del mismo, el Comisario Municipal procederá a su detención y destrucción y procederá conforme el Art. 6 de esta ordenanza; y,
- d) Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario o a falta de éste por el Comisario Municipal.

Art. 11.- **VIGENCIA.**- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Queda derogada toda ordenanza que se haya expedido con anterioridad a la presente.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Sigchos, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

**CERTIFICO.**- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones distintas celebradas por el Ilustre Concejo Municipal de Sigchos el siete y catorce de enero del año dos mil dos, de conformidad a lo que dispone el Art. 127 de la Ley del Régimen Municipal, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del catorce de enero del año dos mil dos.

f.) Tcgo. Ricardo Serrano, Secretario del Concejo.

**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE SIGCHOS.**- De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal elévase en tres ejemplares la presente Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro.

f.) Lic. Luis Tipanquiza, Vicepresidente del Concejo.

f.) Tcgo. Ricardo Serrano, Secretario del Concejo.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Dr. Hugo Argüello N., Alcalde de Sigchos.

**CERTIFICO.**

f.) Tcgo. Ricardo Serrano, Secretario del Concejo.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE ECHEANDIA**

**Considerando:**

Que, el crecimiento de la ciudad impide la atención eficiente, por parte de este gobierno local, respecto a la dotación y distribución de agua potable, indispensable para el convivir de los vecinos del cantón;

Que, la situación financiera del Gobierno Local de Echeandía, se ha visto gravemente comprometida con la incidencia del alto costo directamente en los costos de producción, distribución y administración del servicio, y, en el costo de los proyectos de expansión que está en proceso de ejecución;

Que, necesariamente el cobro de la tasa por servicio de agua potable, debe ponérsela a tono con la época, con la realidad y con las necesidades presentes, por lo que es necesario la revisión de las tarifas por aumento de costos, y requerimientos financieros;

Que, el Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal autoriza el cobro de tasas por servicios públicos;

Que con oficio No. 1824 SJM-2001 del 13 de noviembre del 2001, el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas a emitido dictamen favorable a la Ordenanza modificatoria de la que crea la tasa por servicio de agua potable en el cantón Echeandía; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

Dictar la presente Ordenanza modificatoria de la que crea la tasa por servicio de agua potable en el cantón Echeandía.

**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- Pagarán por el servicio de agua potable las personas naturales o jurídicas que desee tener el servicio de agua potable, previo el correspondiente pago por instalación, y de acuerdo con el catastro que para el efecto se elabore.

Art. 2.- El servicio del agua potable será cobrado por el Gobierno Local de Echeandía, tomando en consideración el consumo en cada domicilio.

**DEL COBRO DEL SERVICIO**

Art. 3.- Para el cobro mensual del valor por este servicio, se establecen las siguientes clases y categorías de tarifas para los abonados al servicio de agua potable:

**Categoría Residencial.-** Corresponde el abastecimiento o suministros de agua potable a casas, habitación o inmuebles utilizados para vivienda, cuya tarifa se fija en USD 0.50 (cincuenta centavos).

**Categoría Comercial.-** Por servicio comercial se entiende el abastecimiento de agua potable a inmuebles o locales que no están destinados a vivienda, tales como: edificios para oficinas comerciales y profesionales, bares, fuentes de soda, cafeterías, almacenes y bazares, peluquerías y salones de belleza, establecimientos escolares particulares, discotecas, hoteles, pensiones, etc., la tarifa se fija en USD 1.00 (un dólar).

**Categoría Industrial.-** Se refiere esta categoría al abastecimiento de agua potable para toda clase de edificios, locales o instalaciones diseñadas o destinadas a industrias que utilicen agua potable, como ser: lubricadoras, lavadoras de carros, estaciones de servicios, o locales que por su destino guarden relación con la presente enunciación la tarifa se la fija en USD 2.00 (dos dólares).

Art. 4.- La persona natural o jurídica que desee obtener el servicio de agua potable, presentará por escrito al Gobierno Local de Echeandía, la respectiva solicitud, previo pago de la especie valorada, en la cual se hará constar la suficiente información:

- a).- Nombre y apellidos completos del propietario del inmueble o del posesionario del mismo;
- b).- Dirección domiciliaria;
- c).- Código catastral;
- d).- Destino que se dará al servicio de agua potable; y,
- e).- Firma del propietario del predio, del representante legal o apoderado, o del posesionario.

En los casos de posesión del predio, la concesión del servicio no implica reconocimiento del derecho de propiedad sobre el predio.

El contribuyente que solicitare por primera vez la conexión del servicio de agua potable, cancelará previamente en la Tesorería del Gobierno Local, la cantidad de USD 1.00.

Art. 5.- Las conexiones domiciliarias serán instaladas exclusivamente por el personal técnico del Gobierno Local de Echeandía, desde la tubería de distribución hasta el domicilio, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos.

Art. 6.- En caso de observarse fallas técnicas en instalaciones sanitarias interiores, no se concederá el servicio o se suspenderá la conexión domiciliaria hasta cuando fueren subsanadas las fallas será obligación del propietario del predio e inmueble, mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación tanto en lo que se refiere a las tuberías y llaves.

#### DE LAS SANCIONES

Art. 7.- Si se vencieren los títulos emitidos por concepto del servicio de agua potable, automáticamente este gobierno local, por intermedio del departamento correspondiente, procederá a suspender el servicio, previo informe de la Tesorería.

Art. 8.- Si se comprobare que en un domicilio existen conexiones, clandestinas, el propietario del mismo será sancionado con una multa equivalente al 20% del salario mínimo vital general del trabajador, el mismo que será recargado al título del mes en que se detecte la irregularidad.

Art. 9.- La reincidencia de la infracción indicada en el Art. precedente será sancionada con el 30% del salario mínimo vital general del trabajador, en vigencia y será recargado en el título del mes en que se detecte la irregularidad.

Art. 10.- Si por tercera ocasión se detectare la irregularidad que se indica en el Art. 8 de esta ordenanza, el servicio será suspendido temporalmente y para reinstalarlo, el propietario del domicilio cancelará el valor correspondiente al 50% del salario mínimo vital general del trabajador, en vigencia.

#### DEL INGRESO

Art. 11.- Una vez que entre en vigencia esta ordenanza, el propietario del inmueble sea persona natural o jurídica que no se encuentre incluido en el catastro de servicio de agua potable solicitará su ingreso por escrito al Gobierno Local de Echeandía, adjuntando un certificado de no ser deudor al gobierno local.

Art. 12.- Derógase cualquier disposición que se oponga a la presente ordenanza.

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal, a los catorce días del mes de mayo del dos mil uno.

f.) Lic. Fausto Andrade P., Vicealcalde.

f.) Sr. Fernando Mejía Z., Secretario General.

SECRETARIA GENERAL.- Echeandía, 17 de mayo del 2001.

CERTIFICO: Que la Ordenanza modificatoria a la que crea la tasa por servicios de agua potable en el cantón Echeandía, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Echeandía, en sesiones ordinarias celebradas el 7 y 14 de mayo del 2001.

f.) Sr. Fernando Mejía Z., Secretario General.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA, 22 de mayo del 2001; las 10h35.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde, en tres ejemplares, la presente ordenanza, para su sanción y ejecución.

f.) Lic. Fausto Andrade P., Vicealcalde.

ALCALDIA DEL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA, 31 de mayo del 2001; las 10h10.

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza modificatoria a la que crea la tasa por servicios de agua potable en el cantón Echeandía y ordeno su publicación.

f.) Lic. Milton Barragán A., Alcalde.  
SECRETARIA GENERAL.- Echeandía, 31 de mayo del 2001.

Sancionó, firmó y ordenó su publicación, la Ordenanza modificatoria a la que crea la tasa por servicios de agua potable en el cantón Echeandía, el Lic. Milton Barragán Apunte, Alcalde del Gobierno Local de Echeandía, a los treinta y un días de mayo del dos mil uno.

Lo certifico.

f.) Sr. Fernando Mejía Z., Secretario.

---

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE GUAYAQUIL**

Hago saber, que en el juicio de expropiación seguido por el Municipio de Guayaquil, contra Ernestina Vda. de Olmedo, lo siguiente:

Juzgado 29 de lo Civil.

Juicio No. 201-C.2001.

Guayaquil, 12 de junio del 2001, las 08h55.

VISTOS: Por completa la demanda de expropiación urgente y de ocupación inmediata de los predios de códigos catastrales Nos. 57-0233-000 y 57-0233-007, propiedad de la señora Ernestina Italia Rosero Matheus viuda de Olmedo, así como de los herederos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez, entre los que se encuentran, Julia Rosa Olmedo Espinoza, María Justina Olmedo Espinoza, Maretha Victoria Olmedo Espinoza, Rminia María Olmedo Peña, y Manuel Jacinto Olmedo Castillo y José Joaquín Olmedo Castillo, presentada por el abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil y Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, se la califica de clara, precisa y completa, por lo que se la admite al trámite previsto en la sección novena del juicio de expropiación del libro segundo título segundo del Código de Procedimiento Civil.- Habiendo sido declarado de utilidad pública interés social y ocupación inmediata con fines de expropiación mediante resolución dictada el 22 de marzo del 2001, en la Sala del Concejo Cantonal de Guayaquil.- Por el predio mencionado, según el avalúo catastral deberá pagarse la suma de USD 6.448.32 dólares americanos, del que se descontará el valor de cinco dólares, 33/100, mediante cheque certificado No. 066880 a la orden del Juzgado, girado contra la cuenta corriente No. 138083-4, del Banco de Guayaquil, el mismo que se ordena se deposite en el Banco de Fomento sucursal mayor de Guayaquil, se ordena por lo dispuesto en el Art. 808 del mismo cuerpo de leyes la ocupación inmediata por la Municipalidad de Guayaquil de los inmuebles materia de la expropiación.- Cítese a los herederos conocidos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez; así como a los desconocidos por la prensa, por cuanto los demandantes manifiestan bajo juramento desconocer los domicilios, se ordena citar por la prensa en el periódico El Telégrafo en tres días distintos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código de

Procedimiento Civil.- Citación que se hará según a lo establecido en el Art. 795 segundo inciso, en su última parte, previamente a lo ordenado en el Art. 1053 del mismo código mencionado, se ordena se inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón del bien a expropiarse.- Los documentos acompañados agréguese a los autos.- Tómese en cuenta el casillero judicial No. 1776 que señalan; así como la autorización, que confieren a los mencionados profesionales que mencionan en el numeral 8.3, para que individualmente o por separado presenten escritos necesarios en el término de cinco días los personeros municipales presenten los nombramientos que ostentan. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 144 que señala Ernestina Italia Rosero Matheus, Vda. de Olmedo; así como la autorización que confiere al abogado que suscribe el escrito que prevee.- Notifíquese.

f.) Ab. Leonidas Prieto Cabrera, Juez.

Lo que comunico a Ud., para los fines legales.

Guayaquil, 13 de junio del 2001.

f.) Ab. Carmen Cedeño de Muñoz, Secretaria 7-VI-2001.

Juzgado 29 de lo Civil de Guayaquil.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE GUAYAQUIL**

Hago saber, que en el juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, contra Ernestina Vda. de Olmedo, lo siguiente:

Juzgado 29 de lo Civil.

Juicio No. 201-C-2001.

Guayaquil, 14 de junio del 2001; las 08h45.

De oficio se reforma el auto inicial dictado el 12 de junio del 2001 a las 08h35, en la parte que dice: "Manuel Jacinto Olmedo Castillo y José Joaquín Olmedo Castillo" cuando sus verdaderos apellidos maternos son: Manuel Jacinto Olmedo Castello y José Joaquín Olmedo Castello, así queda reformado en lo pertinente; en lo demás estése a lo ordenado en el mismo.- Notifíquese.

f.) Ab. Leonidas Prieto Cabrera, Juez.

Lo que comunico a Ud. Para los fines legales.

Guayaquil, 15 de junio del 2001.

f.) Ab. Carmen Cedeño de Muñoz, Secretaria 7-VI-2001.

Juzgado 29 de lo Civil de Guayaquil.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE GUAYAQUIL**

Le hago saber: que dentro del juicio de expropiación No. 201-C-01 seguido por el Ab. Jaime Nebot S., contra Ernestina Rosero y otros se encuentra lo siguiente:

Juzgado 29° Civil - Guayaquil.

Juicio No. 201-C-01.

Guayaquil, 4 de septiembre del 2001; las 09h00.

Se agrega el escrito presentado por la parte accionada.- En lo principal, se rectifica el auto inicial dictado en el presente juicio en cuanto a los nombres de los herederos que no son: Maretha Victoria y Rminia María, si no Martha Victoria Olmedo Espinoza y Herminia María Olmedo Peña, debiendo en lo demás estar atento en lo dispuesto por esta autoridad.- Notifíquese. Lo entrelineado; Olmedo Espinoza: Si corre.

f.) Ab. Leonidas Prieto Cabrera, Juez 29° Civil de Guayaquil.- Lo que comunico a Ud., para los fines de ley.

Guayaquil 5 de septiembre del 2001.

f.) Ab. Carmen Cedeño de Muñoz, Secretaria 7-VI-2001.

Juzgado 29° de lo Civil de Guayaquil.

**SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.**

Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil, y Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal, representantes judiciales y extrajudiciales de la M. I. Municipalidad de Guayaquil de conformidad con el ordinal 2°, del Art. 72 y el inciso 5, del Art. 185 de la Ley de Régimen Municipal, ante usted respetuosamente comparecemos y conforme a derecho proponemos la siguiente demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata de un sector de cada uno de los predios de códigos catastrales Nos. 57-0233-006 y 57-0233-007, propiedad de la señora Ernestina Italia Rosero Matheus viuda de Olmedo, así como de los herederos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez, entre los que se encuentran las señoras Julia Rosa Olmedo Espinoza, María Justina Olmedo Espinoza, Martha Victoria Olmedo Espinoza, Herminia María Olmedo Peña y los señores Manuel Jacinto Olmedo Castillo y José Joaquín Olmedo Castillo, y los herederos desconocidos.

La demanda la proponemos en los siguientes términos:

**I: DESIGNACION DEL JUEZ**

La designación del Juez a quien corresponderá conocer esta causa, será establecida previo el correspondiente sorteo de ley.

**II: GENERALES DE LEY DE LOS COMPARECIENTES**

Nuestros nombres y apellidos completos son los que constan indicados en el párrafo inicial de esta demanda, mayores de edad, de estado civil casados, de profesión abogados; comparecemos como representantes judiciales y extrajudiciales de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, calidades que acreditamos con la certificación otorgada por la Secretaría Municipal, en la cual consta la condición de Alcalde y nombramiento de Procurador Síndico Municipal efectuado por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, calidades a base de las cuales se servirá declarar legitimadas nuestras intervenciones.

**III: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

El M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, mediante resolución dictada en sesión ordinaria del día 22 de marzo del 2001, publicada el 28 del mismo mes y año por el diario El Universo de esta ciudad, resolvió: declarar de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación a favor de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, los inmuebles afectados por la construcción del **“Programa de ejecución de infraestructura urbanística para dotar las zonas afectadas con servicios básicos”**, entre las cuales se encuentran un sector de los predios de códigos catastrales Nos. 57-0233-006 y 57-0233-007, propiedad de la señora Ernestina Italia Rosero Matheus viuda de Olmedo, así como de los herederos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez, entre los que se encuentran las señoras Julia Rosa Olmedo Espinoza, María Justina Olmedo Espinoza, Martha Victoria Olmedo Espinoza, Herminia María Olmedo Peña y los señores Manuel Jacinto Olmedo Castillo y José Joaquín Olmedo Castillo, y los herederos desconocidos, para lo cual se cuenta con los estudios especializados que justifican plenamente la obra y tienen su financiamiento; de acuerdo a las fichas constantes como habilitantes elaboradas por el Departamento de Avalúos y Registro, los predios según levantamiento se encuentran dentro de los siguientes linderos y mensuras:

1.- El inmueble de código catastral No. 57-0233-006:

POR EL NORTE: Lote No. 5, con 30,00 m.  
 POR EL SUR: Vía de tránsito, con 38,00 m.  
 POR EL ESTE: Carretera principal, con 30,00 m.  
 POR EL OESTE: Lote No. 7, con 38,00 m.  
**AREA TOTAL: 1.155,00 m2.**

2.- El inmueble de código catastral No. 57-0233-007:

POR EL NORTE Lote No. 4, con 32,00 m.  
 POR EL SUR Vía de tránsito, con 34,00 m.  
 POR EL ESTE Lote No. 6, con 38,00 m.  
 POR EL OESTE Vía de tránsito, con 48,00 m.  
**AREA TOTAL 1.275,00 m2.**

**IV: DEMANDA**

De conformidad con los artículos 64, ordinal 11°, inciso 1;162, literal d); 251, inciso 1 y 252 de la Ley de Régimen Municipal; Art. 36, inciso 5 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; Art. 60 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública; Arts. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por los derechos que representamos de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, demandamos:

4.1.- De conformidad con el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, ordenar en su primera providencia la ocupación inmediata de un sector de los predios de códigos catastrales Nos. 57-0233-006 y 57-0233-007, propiedad de la señora Ernestina Italia Rosero Matheus viuda de Olmedo, así como de los herederos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez, entre los que se encuentran las señoras Julia Rosa Olmedo Espinoza, María Justina Olmedo Espinoza, Martha Victoria Olmedo Espinoza, Herminia María Olmedo Peña y los señores Manuel Jacinto Olmedo Castillo y José Joaquín Olmedo Castillo, y los herederos desconocidos, en virtud de la consignación del valor a pagarse en el cheque que adjuntamos según el avalúo de la propiedad determinado en el oficio No. 0139 SDT-DINAC-2001, suscrito por el Ing. Geólg. Galo Guarderas Salvador, Director Nacional de Avalúos y

Catastros, del 8 de febrero del 2001; terrenos que de acuerdo a la ficha técnica actualizada de los inmuebles elaborada por el Departamento de Urbanismo Avalúos y Registro, se encuentran comprendidos con los siguientes linderos y mensuras:

1.- El inmueble de código catastral No. 57-0233-006:

POR EL NORTE: Lote No. 5, con 30,00 m.  
 POR EL SUR: Solar No. 6, con 40,00 m.  
 POR EL ESTE: Av. Francisco de Orellana, con 15,46 m.  
 POR EL OESTE: Solar No. 7, con 23,33 m.  
**AREA AFECTADA 789,49 m2.**

2.- El inmueble de código catastral No. 57-0233-007:

POR EL NORTE: Lote No. 4, con 32,00 m.  
 POR EL SUR: Solar No. 7, con 31,46 m.  
 POR EL ESTE: Solar No. 6, con 23,33 m.  
 POR EL OESTE: Calle pública, con 28,89 m.  
**AREA AFECTADA 783,27 m2.**

4.2.- La inscripción de la demanda, en el Registro de la Propiedad del cantón.

4.3.- En sentencia determinar el precio que por concepto de indemnización le corresponde recibir a los propietarios de los predios y precisar los linderos de los bienes declarados de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, pese a que de conformidad con el Art. 60 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública el alcance de la expropiación se la hace como cuerpos ciertos, y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón para que surta los efectos como justo título de dominio, así mismo señalar los linderos y mensuras restantes de los inmuebles después de la expropiación mismos que son los siguientes:

1.- El inmueble de código catastral No. 57-0233-006:

POR EL NORTE: Programa de vivienda "Mucho lote", con 40,00 m.  
 POR EL SUR: Av. Los Vergeles, con 38,00 m.  
 POR EL ESTE: Av. Francisco de Orellana, con 14,54 m.  
 POR EL OESTE: Lote No. 7, con 14,67 m.  
**AREA RESTANTE: 365,51 m2.**

2.- El inmueble de código catastral No. 57-0233-007:

POR EL NORTE: Programa de vivienda "Mucho lote", con 31,46 m.  
 POR EL SUR: Av. Los Vergeles, con 34,00 m.  
 POR EL ESTE: Solar No. 6, con 14,67 m.  
 POR EL OESTE: Calle pública, con 19,11 m.  
**AREA RESTANTE: 491,73 m2.**

#### V: CUANTIA

De conformidad a los valores unitarios avaluados por la DINAC, la totalidad de la cuantía de la presente acción asciende a la suma de seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho 32/100 dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$ 6.448.32), desglosado de la siguiente manera:

1.- Lo que corresponde al inmueble de código catastral No. 57-0233-006 es:

Concepto	Area	V. Unitario c/m2	Valor
Terreno	789,49 m2	\$ 4.10	\$ 3.236,91
<b>Avalúo Total</b>			<b>\$ 3.236,91</b>

2.- Lo que corresponde el inmueble de código catastral No. 57-0233-007 es:

Concepto	Area	V. Unitario c/m2	Valor
Terreno	783,27 m2	\$ 4.10	\$ 3.211,41
<b>Avalúo Total</b>			<b>\$ 3.211,41</b>

#### VI: TRAMITE

El procedimiento, está establecido en la sección 19ª del Título II, del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

#### VII: GRAVAMENES

Si durante el trámite de la causa se probara que sobre el predio afectado pesan gravámenes, se servirá considerar lo dispuesto en el Art. 805 del Código de Procedimiento Civil.

#### VIII: CITACION.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACION

8.1.- A la señora Ernestina Italia Rosero Matheus viuda de Olmedo, se la citará en el inmueble donde funciona la fundación para señoras "La Piedad", ubicada con frente a las calles 1ro. de mayo y José de Antepara 3er. piso, a los herederos conocidos del señor Manuel Jacinto Olmedo Vélez, entre los que se encuentran las señoras Julia Rosa Olmedo Espinoza, María Justina Olmedo Espinoza, Martha Victoria Olmedo Espinoza, Herminia María Olmedo Peña y los señores Manuel Jacinto Olmedo Castello y José Joaquín Olmedo Castello, y los herederos desconocidos, se los citará acorde con el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual declaramos con juramento que para nosotros es imposible determinar la individualidad y su residencia por lo que solicitamos señor Juez se los cite por tres publicaciones, que se harán cada una de ellas, en un periódico de amplia circulación de esta ciudad de Guayaquil, la publicación contendrá un extracto de la demanda y la providencia respectiva. Disponga además, acorde a lo establecido en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, que dicho extracto sea publicado en el Registro Oficial, enviando el oficio correspondiente mediante deprecatorio a uno de los jueces de lo Civil de la Corte Superior de Justicia en la ciudad de Quito.

8.2.- Recibiremos notificaciones, en la casilla judicial 1776.

8.3.- Designamos como defensores, a los abogados Walter Subía Chaug, Oswaldo Castillo Herrera, Juan Feijoo Feijoo, Sheyla Guerrero Cedeño y Segundo Naranjo Matute, a fin de que en forma individual o conjunta realicen las gestiones y suscriban los escritos necesarios para la defensa de los intereses de la M. I. Municipalidad de Guayaquil en la presente causa:

#### IX: DOCUMENTOS HABILITANTES

Acompañamos los siguientes ANEXOS:

ANEXO No. 1: Certificación original del nombramiento que acreditan la representación judicial y extrajudicial de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

ANEXO No. 2: Copia certificada de la resolución del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil de fecha 22 de marzo del 2001.

ANEXO No. 3: Original de las fichas de avalúos, conforme al oficio No. 0139-SDT-DINAC-2001 del 8 de febrero del 2001.

ANEXO No. 4: Copia certificada de las fichas elaboradas por el Departamento de Avalúos y Registro (DUAR), correspondiente a los predios de cuya expropiación se trata.

ANEXO No. 5: Copia de la publicación de la resolución del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil del 28 de marzo del 2001.

ANEXO No. 6: Certificados originales emitidos por el Registro de la Propiedad.

Acompañamos copias de ley.

Es justicia, etc.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil.

f.) Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal.

f.) Ab. Walter Subía Chaug, Reg. Prof. 966.

f.) Ab. Oswaldo Castillo Herrera, Reg. Prof. 6008.

f.) Ab. Leonidas Prieto Cabrera, Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil.

**(3ra. publicación)**

**CITACION JUDICIAL**

A los herederos presuntos y desconocidos de Segundo Pedro Punina y a todos los que pudieran tener interés en el presente juicio de expropiación les hago saber lo que sigue:

**EXTRACTO**

**ACTORES:** Doctores: Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalba Soria, Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.

**DEMANDADOS:** Gloria Punina Pomboza, Segundo Punina Pomboza, César Punina Pomboza y Luz María Punina Pomboza.

**CLASE DE JUICIO:** Expropiación.

**TRAMITE:** Especial.

**CUANTIA:** \$ 183,53

**JUEZ DE LA**

**CAUSA:** Dr. Germán Paredes C.

**NUMERO DE LA**

**CAUSA:** 272-2001.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO DE LO CIVIL**

Pelileo, a 6 de diciembre del 2001; las 11h30.

VISTOS: Una vez que los actores han cumplido con lo dispuesto en providencia del dieciséis de octubre último, la demanda de fs. 7 presentada por los señores Drs. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalba Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente del Municipio de Pelileo, conforme justifican con la documentación que acompañan, mediante los cuales se declara legitimada sus personerías, es clara, completa y se le admite al trámite especial, cítese a los señores: Gloria Punina Pomboza, Segundo Punina Pomboza, César Punina Pomboza y Luz María Punina Pomboza, mediante comisión que se enviará al señor Teniente Político de la parroquia García Moreno, para que dentro del término de quince días de citados, contestan a la demanda y señalan domicilio judicial en esta ciudad para las notificaciones pertinentes; y, a los herederos presuntos y desconocidos de Segundo Pedro Punina, cítese por la prensa con el extracto de la demanda y este auto, por tres veces en uno de los periódicos de la ciudad de Quito, para que comparezcan dentro de los veinte días hábiles; publíquese en el Registro Oficial conforme determina la ley, como a la demanda se acompaña cheque certificado del Banco del Pacífico por la suma de ciento ochenta y tres dólares con cincuenta y tres centavos (\$ 183,53), deposítase en el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Ambato; procédase al avalúo del predio materia de esta acción, para lo que se nombra como perito a la señora Ing. Mónica Lucero Gómez, quien presentará su informe en el término de ocho días de posesionada; cuéntese con el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal, a quien se le notificará mediante deprecatorio que se remitirá al señor Juez de lo Civil de Baños. En vista de la declaratoria de utilidad pública y ocupación urgente expedida por la entidad demandante y una vez que se ha consignado el valor de la cosa a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del lote de terreno que se detalla en la demanda, inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para cuyo efecto se notificará al funcionario respectivo; agréguese al expediente la documentación acompañada y tómese en cuenta el domicilio señalado.- Cítese y notifíquese.

f.) Germán Paredes C., Juez de lo Civil.

f.) Manuel Núñez Altamirano, el Secretario. Certifico.

Lo que cito a usted y a todos los que pudieran tener interés en el presente juicio de expropiación a fin de que se sirvan señalar domicilio en esta ciudad de Pelileo.

Pelileo, diciembre 19 del año 2001.

f.) Manuel Núñez Altamirano, el Secretario.

**(1ra. publicación)  
CITACION JUDICIAL**

A los herederos presuntos y desconocidos de Angel María Morales y a todos los que pudieran tener interés en el presente juicio de expropiación les hago saber lo que sigue:

**EXTRACTO**

**ACTORES:** Dres. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalba Soria, Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.

**DEMANDADOS:** Herederos de Angel María Morales.

**CLASE DE JUICIO:** Expropiación.

**TRAMITE:** Especial.

**CUANTIA:** \$ 282,32.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. Germán Paredes C.

**CAUSA No:** 273-2002.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO DE LO CIVIL**

Pelileo, a 24 de enero del 2002; las 09h40.

VISTOS: Una vez de que los actores han cumplido con lo dispuesto en providencia del doce de diciembre último, la demanda de fs. 7 presentada por los señores Drs. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalba Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente del Municipio de Pelileo, conforme justifican con la documentación que acompañan, mediante los cuales se declara legitimadas sus personerías, es clara, completa y se la admite al trámite especial; cítese a los herederos presuntos y desconocidos de Angel María Morales, por la prensa con el extracto de la demanda y este auto, por tres veces, en uno de los periódicos de la ciudad de Quito, para que comparezcan dentro de los veinte días hábiles; publíquese en el Registro Oficial conforme determina la ley, como a la demanda se adjunta el cheque certificado del Banco del Pacífico, por la suma de doscientos ochenta y dos dólares con treinta y dos centavos (\$ 282,32), deposítense en el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Ambato; procédase al avalúo del predio materia de esta acción, para lo que se nombra como perito al Ing. Marco Antonio Altamirano, quien presentará su informe en el término de ocho días de posesionado; cuéntese con el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal, a quien se le notificará mediante comisión que se enviará al señor Comisario Nacional de Baños. En vista de la declaratoria de utilidad pública y ocupación urgente expedida por la entidad demandante y una vez de que se ha consignado el valor de la cosa a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del lote de terreno que se detalla en la demanda; inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para cuyo efecto se notificará al funcionario respectivo; agréguese al expediente la documentación acompañada y tómesese en cuenta el domicilio señalado.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Germán Paredes C., Juez de lo Civil.  
f.) Manuel Núñez Altamirano, el Secretario.- Certifico.

Lo que cito a usted a fin de que se sirva señalar domicilio en esta ciudad de Pelileo para que reciba sus notificaciones pertinentes.

Pelileo, enero 30 del año 2002.

f.) Manuel Núñez Altamirano, el Secretario.

(1ra. publicación)

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO****AVISO JUDICIAL**

A los herederos presuntos y desconocidos del señor Ramón Andino Rodríguez, se les hace saber que, mediante el respectivo sorteo de causas ha correspondido a esta Judicatura el conocimiento del juicio de expropiación seguido por la Ilustre Municipalidad del Cantón Riobamba, cuyo extracto de la demanda y providencia respectiva son del tenor siguiente:

**EXTRACTO**

**ACTOR:** Ilustre Municipalidad del Cantón Riobamba.

**DEMANDADOS:** Herederos presuntos y desconocidos del señor Ramón Andino Rodríguez.

**JUICIO:** Expropiación.

**TRAMITE:** Especial.

**FUNDAMENTO DE LA ACCION:** Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**CUANTIA:** \$ 7.194,00 USD.

**JUICIO N°:** 21-2002.

**JUEZ:** Ab. Rubén Palomeque Matovelle.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**

Riobamba, febrero 5 del 2002; las 09h20.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por el Dr. Mauro Falconí, en su calidad de Procurador Síndico del I. Municipio de Riobamba y por los derechos que representa el Dr. Fernando Guerrero, como justifica con los documentos que van de fs. 1 a 6, es clara, completa y precisa y por cuanto reúne los documentos del Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, se la admite al trámite señalado en los Arts. 795 al 799 de la misma ley, esto es al juicio de expropiación.- Cítese con la demanda y este auto a los herederos presuntos y desconocidos de Ramón Andino Rodríguez, por la prensa, mediante tres publicaciones que se efectuarán en uno de los diarios de las ciudades de Quito o Guayaquil, debiendo mediar por lo menos veinte y cuatro horas entre cada publicación, además por tres publicaciones que se efectuarán en el Registro Oficial, para el efecto el señor Secretario del despacho cumplirá con los requisitos legales pertinentes, los demandados podrán comparecer a juicio a

hacer valer sus derechos dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la última publicación, también de conformidad con lo que dispone el Art. 86 de la misma ley.- Citados que fueren vuelvan los autos para la designación de perito para la diligencia, de conformidad con el Art. 793 íbidem.- Previamente inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba.- Agréguese a los autos los documentos acompañados.- Tómese en cuenta la cuantía fijada, el domicilio señalado y la autorización que el actor confiere a sus abogados defensores.- Notifíquese.

f.) Ab. Rubén Palomeque Matovelle.

#### JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

Riobamba, febrero 20 del 2002; las 09h15.

VISTOS: Habiéndose calificado la demanda, realizado el depósito de ley y por cuanto se ha solicitado en el libelo inicial, de conformidad con lo que dispone el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil se dispone la desocupación inmediata del inmueble y continúese la sustanciación del proceso en los términos del auto inicial.- Notifíquese.

f.) Ab. Rubén Palomeque Matovelle.

Particular que llevo a conocimiento de Uds., para los fines legales consiguientes, previniéndoles de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en esta ciudad de Riobamba, para recibir notificaciones posteriores dentro de los veinte días siguientes a la tercera y última publicación de este aviso caso contrario serán considerados rebeldes.

Riobamba, marzo 22 del 2002.

f.) Lcdo. Luis A. Escobar M., Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil.

**(1ra. publicación)**

**R. del E.**

#### JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA

#### CITACION JUDICIAL

A Ana Santillán Oleas Vda. de Mancero, Miguel Mancero Ayala, Fernando, Carlos, Orfa, Iván, Berthila, Vilma y María Mancero Santillán, se les hace saber el extracto de la siguiente demanda:

#### EXTRACTO

**ACTOR:** Municipio de Riobamba.

**DEMANDADOS:** Ana Santillán Oleas Vda. de Mancero, Miguel Mancero Ayala, Fernando, Carlos, Orfa, Iván, Berthila, Vilma y María Mancero Santillán.

**JUICIO:** Expropiación N° 22-02.

**JUEZ:** Dr. Angel Núñez Aguilar.

**CUANTIA:** \$ 14.668.50.

**PROVIDENCIA:**

#### JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

Riobamba, marzo 5 del 2002; las 08h00.

VISTOS: Por cumplido con lo ordenando en providencia anterior, califícase la demanda de expropiación, presentada por el Dr. Mauro Fabián Falconí Bauero, en su calidad de Procurador Síndico del I. Municipio de Riobamba y en representación del señor Alcalde de la ciudad Dr. Fernando Guerrero, conforme lo acredita con la documentación acompañada, de clara, completa y por reunir los demás requisitos legales, se le admite al trámite pertinente.- En tal virtud, habiéndose acompañado al libelo inicial los documentos señalados en los Arts. 797 y 798 del Código de Procedimiento Civil, procédase al avalúo pericial del bien inmueble expropiado descrito en la demanda con los linderos y más especificaciones constantes en la misma, de la superficie de tres mil quinientos noventa y siete metros cuadrados, con intervención del perito calificado, que será nombrado de acuerdo con el Art. 256 del mismo Código de Procedimiento Civil.- En mérito al juramento rendido por el actor, cítese a los demandados Ana Santillán Oleas Vda. de Mancero, Miguel Mancero Ayala, Fernando, Carlos, Orfa, Iván, Berthila, Vilma y María Mancero Santillán, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795 del mismo Código Adjetivo Civil, mediante tres avisos publicados en uno de los periódicos que se editan en esta ciudad, en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial.- Previamente de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1053 del código antes invocado, inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, con notificación al señor Registrador respectivo.- Como la declaratoria es de utilidad pública y ocupación inmediata y por cuanto se ha acompañado el certificado de depósito judicial, por la suma de 14,658.50 USD, que a juicio de la parte actora, cuesta el inmueble a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata del mismo.- Téngase en cuenta la cuantía fijada, el casillero judicial # 55, señalado para sus notificaciones y la facultad conferida al Ab. Fausto Andrade Pino, sin perjuicio de que el compareciente pueda hacerlo directamente.- Agréguese al proceso la documentación acompañada.- Notifíquese.

f.) Dr. Angel Núñez Aguilar, Juez Segundo de lo Civil de Riobamba.

Particular que pongo en conocimiento para los fines legales.

f.) Dr. Juan Maldonado Benítez, Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil de Riobamba.

**(1ra. publicación)**